

**PROGRAMAS, PROTOCOLOS Y
PAUTAS DE ACTUACIÓN EN EL
PORCINO DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
ARAGÓN**

AÑO 2013



Departamento de Agricultura,
Ganadería y Medio Ambiente

Zaragoza, febrero de 2013

**DIRECCIÓN GENERAL DE ALIMENTACIÓN Y FOMENTO
AGROALIMENTARIO**

SERVICIO DE RECURSOS GANDEROS

El porcino en la Comunidad Autónoma de Aragón	5
PROGRAMA COORDINADO DE LUCHA, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY EN LA CA DE ARAGÓN PARA 2013	6
1.- Legislación aplicable	6
2.- Antecedentes y evolución epidemiológica de la enfermedad de Aujeszky	6
3.- Descripción del programa	7
3.1.- Ámbito de aplicación	7
3.2.- Animales objeto del programa	7
3.3.- Prueba de diagnóstico de la enfermedad	7
3.4.- Estatus sanitario de las explotaciones	8
3.5.- Definición de las tasas de prevalencia territorial	8
3.6.- Programa de vacunación	9
3.7.- Vigilancia serológica	10
3.8.- Control de la reposición	10
3.9.- Control de movimientos	11
3.10.- Actuaciones específicas	11
3.11.- Actuaciones específicas en casos de seroconversión	14
4.- Organización y responsabilidades en el desarrollo del Programa	14
5.- Descripción de las medidas del Programa	15
5.1.- Notificación de la enfermedad	15
5.2.- Identificación de animales y registro de explotaciones	16
5.3.- Calificación de animales y rebaños	17
5.3.1.- Explotaciones calificadas como indemnes	17
5.3.2.- Explotaciones calificadas como oficialmente indemnes	21
6.- Protocolo alternativo para calificación de explotaciones como a la enfermedad de Aujeszky	24
7.- Protocolo de actuación para la confirmación epidemiológica de la enfermedad de Aujeszky ante la presencia de animales positivos aislados o "falsos positivos"	25
8.- Instrucciones del SRG para la calificación de explotaciones porcinas como oficialmente indemnes a la enfermedad de Aujeszky (A4)	29
PROGRAMA NACIONAL DE VIGILANCIA SANITARIA DEL GANADO PORCINO	31
1.- Introducción	31
2.- Base legal	31
3.- Objetivo del Programa	32
4.- Desarrollo del Programa Nacional de Vigilancia para el ganado porcino	32
4.1.- Programa de Vigilancia Activa	32
4.2.- Vigilancia activa en poblaciones de jabalíes	33
4.3.- Programa de Vigilancia Pasiva	34
4.4.- Duración	34
4.5.- Responsabilidades	34
4.6.- Comunicación de resultados	34
5.- Aplicación del Programa Nacional de Vigilancia Sanitaria del Ganado Porcino en la CA de Aragón	35
5.1.- Programa de Vigilancia Activa	35
5.2.- Control de PPC en jabalíes	35

PROGRAMA NACIONAL DE VIGILANCIA SEROLÓGICA PARA LA EVP -----	35
1.- Introducción -----	35
2.- Base legal -----	36
3.- Objetivo del Programa -----	36
4.- Situación de la EVP en el 1er semestre de 2012 -----	36
5.- Desarrollo del Programa Nacional de Vigilancia para la EVP -----	42
5.1.- Controles serológicos según el tipo de explotación -----	42
5.2.- Movimiento de animales porcinos dentro del territorio nacional -----	43
5.3.- Movimiento intracomunitario -----	43
5.4.- Responsabilidades -----	43
5.5.- Comunicación de resultados del Programa -----	44
5.6.- Duración -----	44
6.- Procedimiento de actuación en caso de resultados positivos a EVP, métodos de muestreo y criterios de evaluación de resultados de las pruebas de laboratorio para la EVP -----	44
6.1.- Definiciones -----	44
6.2.- Sospecha clínica -----	44
6.3.- Vigilancia serológica -----	45
6.4.- Medidas adicionales en caso de detección de cerdos seropositivos ---	45
6.5.- Evaluación de resultados de pruebas virológicas -----	48
6.6.- Evaluación de resultados de pruebas serológicas -----	48
6.7.- Confirmación de la presencia de la EVP -----	49
6.8.- Esquema de actuación en caso de sospecha clínica -----	50
6.9.- Esquema de actuación en caso de sospecha derivada de la vigilancia serológica -----	51
MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN EN LAS EXPLOTACIONES PORCINAS -----	52
MOVIMIENTO DE PORCINOS -----	53
1.- Legislación aplicable más importante (nacional y comunitaria) -----	53
2.- Traslado de animales dentro de la CA de Aragón -----	53
3.- Traslado de animales para salida o entrada entre CCAA -----	53
4.- Controles especiales de entrada de animales -----	54
5.- Movimiento en el ámbito nacional en relación con la enfermedad de Aujeszky -----	55
6.- Movimiento intracomunitario en relación con la enfermedad de Aujeszky -----	56
7.- Movimientos entre CCAA e intracomunitarios en relación con la EVP -----	57
SISTEMA DE PRODUCCIÓN EN FASES -----	58
ANEXOS	
I Modelo de solicitud de traslado de animales -----	60
II Solicitud de autorización para producción en fases -----	61
III Tablas para la determinación de la presencia de una enfermedad en una explotación -----	62
IV Encuesta epidemiológica de la enfermedad de Aujeszky, evaluación de la vacunación y de la bioseguridad -----	64
V encuesta epidemiológica de la enfermedad de la EVP -----	73
VI Solicitud de autorización para la calificación de explotaciones indemnes a la enfermedad de Aujeszky -----	76
VII Acta de comprobación para la calificación de explotaciones indemnes a la enfermedad de Aujeszky -----	77
VIII EEMM o regiones incluidas en ANEXO I -----	78

IX	EEMM o regiones incluidas en ANEXO II -----	79
X	Tabla analíticas calificación y mantenimiento EA y EVP -----	80
XI	Resumen tabla analíticas movimientos importación-exportación -----	81

EL PORCINO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

El porcino en la Comunidad Autónoma de Aragón es en el primer subsector productor dentro del sector agrario aragonés, tanto por su importancia económica como social, con un incremento de los censos, una disminución del número de explotaciones de reproductores y un estado sanitario de la cabaña ganadera muy satisfactorio, especialmente en relación con los programas oficiales.

En el marco comunitario, a España le corresponde el segundo lugar dentro de los países europeos con 26.025.672 efectivos después de Alemania. Siete países albergan el 77,8% del censo comunitario de porcino. Entre los que se encuentran Alemania y España, con más de 26 millones de animales cada uno, Francia y Polonia tienen más de 14 millones seguidos de la República Checa y Holanda que contabilizan una cabaña porcina que se sitúa entre los 11 y 13 millones. Italia con algo más de 9 millones le siguen en orden de importancia.

En relación con el resto de Comunidades Autónomas, Aragón con un 22 % ocupa el segundo lugar en producción por detrás de Cataluña (26 %), seguida de Castilla y León (14, %) y Andalucía (9 %), lo que indica que cuatro comunidades autónomas acogen el 70 %, quedando el 30 % para el resto de Comunidades.

En la Comunidad Autónoma de Aragón es importante destacar la evolución que se ha producido en el número y la capacidad de las explotaciones porcinas, de manera que las explotaciones de reproductoras han ido disminuyendo en número, pero los censos se han visto incrementados por el aumento de las capacidades de las instalaciones. Solamente en el año 2009 se ha producido un descenso de un 2%, pero en 2010 se ha incrementado en censo en más de 2000 cerdas. Las explotaciones de cebo han crecido en número y capacidad, en algunos casos por ampliaciones de las existentes y en otros por cambios de orientación productiva, generalmente de ciclos cerrados a explotaciones de cebo, para hacerlas viables económicamente.

En referencia a los temas sanitarios, y especialmente en relación con la enfermedad de Aujeszky, desde el Servicio de Recursos Ganaderos, se ha considerado imprescindible mantener la implicación y participación de todos los actores que intervienen en el sector porcino (agrupaciones de Defensa Sanitaria, integradoras, veterinarios responsables de explotaciones, servicios veterinarios oficiales, etc.), manteniendo un organigrama claro y concreto donde se fijan las actuaciones de todos los responsables de la administración. Se han controlado de manera muy estricta los movimientos de animales y las medidas de bioseguridad, y gracias a la colaboración de todos los agentes implicados, se han conseguido unos avances espectaculares en las prevalencias colectivas (PC), pasando de una PC de más del 40 % en el año 2003, al 0,54 % en 2008 y al 0% en 2009, que nos han permitido estar incluidos en el Anexo II de la Decisión 2008/185/CE, por la Decisión 2010/434/CE, de 6 de agosto de 2010, por la que se modifican los anexos I y II de la Decisión 2008/185/CE en lo que respecta a la inclusión de Eslovenia en la lista de los Estados miembros indemnes de la enfermedad de Aujeszky y de Polonia y de regiones de España en la lista de los Estados miembros en los que existen programas nacionales aprobados de lucha contra esta enfermedad. (comunicación del MARM EN EL ANEXO XI)

Destacar, por último, que en la Comunidad Autónoma de Aragón el porcino se encuentra en torno al 60 % de la Producción Final Ganadera y el 35 % de la Producción Final Agraria (PFA), y mantiene población en el medio rural y generando unos beneficios directos e indirectos muy importantes.

PROGRAMA COORDINADO DE LUCHA, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY EN ARAGÓN PARA EL AÑO 2013

1. LEGISLACIÓN APLICABLE

Normativa comunitaria

- **Decisión 2001/185/CE**, de 21 de febrero 2008, por la que se establecen garantías suplementarias en los intercambios intracomunitarios de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky, así como los criterios para facilitar información sobre dicha enfermedad.
- **Decisión 2010/434/UE**, de 6 de agosto de 2010 por la que se modifican los anexos I y II de la Decisión 2008/185/CE en lo que respecta a la inclusión de Eslovenia en la lista de los Estados miembros indemnes de la enfermedad de Aujeszky y de Polonia y de **regiones de España** en la lista de los Estados miembros en los que existen **programas nacionales aprobados** de lucha contra esta enfermedad.

Normativa nacional

- **Real Decreto 360/2009**, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

2.- ANTECEDENTES DE LA EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY

2.1. EVOLUCIÓN DEL PROGRAMA DE LUCHA

La primera normativa específica para la lucha frente la enfermedad de Aujeszky en España la constituyó el Real Decreto 245/1995, mediante la cual se establecía la vacunación obligatoria de todo el ganado porcino con vacunas que no contuviesen la glicoproteína gE del virus de la enfermedad de Aujeszky (gE-).

Al objeto de reimpulsar la política de lucha, el 15 de abril de 2003 fue se publicó en el B.O.E. el Real Decreto 427/2003, de 11 de abril, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky. Mediante esta norma quedó derogado el Real Decreto 245/1995, y se logró el impulso que era necesario para avanzar en el control de la enfermedad, consiguiendo obtener por vez primera y de manera uniforme para toda España un mapa comarcal de prevalencias que permitió tener datos reales de la situación sanitaria en cada zona.

La experiencia acumulada durante todos estos años, así como la propia evolución de la enfermedad, propició la publicación del Real Decreto 636/2006, de 26 de mayo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

En el Real Decreto 636/2006 se establecieron nuevas y más exigentes bases de actuación, y se recogen las garantías sanitarias que se deberán cumplir en los territorios que en un futuro puedan formar parte del Anexo II de la Decisión 2008/185/CE, de 21 de febrero de 2008

En estos momentos, gracias a los resultados obtenidos con la aplicación de los programas de lucha, se publicó la Resolución de 30 de noviembre de 2010, de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos, por la que se deja sin efectos la de 29 de julio de 2009, por la que se daba publicidad a las comarcas de baja prevalencia en relación con la enfermedad de Aujeszky. Con la publicación de la Decisión 2010/434/UE, de 6 de agosto queda sin efectos la Resolución de 29 de julio de 2009 y lo que es más importante, **desde la publicación de la Decisión 2010/434/CE, de 6 de agosto, todas las CCAA de España estamos incluidos en el anexo II de la Decisión 2001/185/CE, de 21 de febrero de 2008.**

2.2. EVOLUCIÓN EPIDEMIOLÓGICA DE LA ENFERMEDAD

En el artículo 8 del RD 360/2009, se establece la obligación de realizar un control serológico anual en todas las explotaciones de reproductores y se definen los requisitos para la realización de este muestreo. En base a estos controles, se ha determinado la tasa de prevalencia colectiva a nivel comarcal empleando para ello un modelo estadístico desarrollado por el Departamento de Epidemiología de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza.

Desde la publicación de la Decisión 2010/434/CE, de 6 de agosto, todas las CCAA de España estamos incluidos en el anexo II de la Decisión 2001/185/CE, de 21 de febrero de 2008.

2.3. OBJETIVOS 2013:

- Mantenimiento y consolidación de los resultados obtenidos en hasta la fecha.
- Facilitar la calificación de explotaciones de A3 a A4 cuando lo soliciten los titulares de explotaciones, teniendo en cuenta que desde el MAGRAMA se indica que el 2015 se pretenden calificar de oficio las explotaciones de todas las CCAA que cumplan un estatus sanitario como el que tenemos en estos momentos.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA

3.1.Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación del programa es todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

La unidad epidemiológica, establecida para determinar la tasa de prevalencia anual de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 8 del Real Decreto 360/2009, dentro del territorio nacional respecto a la enfermedad de Aujeszky es la comarca veterinaria (OCA).

3.2. Animales objeto del programa

El censo total de ganado porcino en la Comunidad Autónoma de Aragón registradas en el REGA.

En este sentido, se consideran incluidas dentro del ámbito de ejecución de este Programa, todas las explotaciones de ganado porcino de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, y en el Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de explotaciones de ganado porcino extensivo, excepto las explotaciones destinadas al autoconsumo, que en la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con el Decreto 94/2009, de 26 de mayo se definen como explotaciones domésticas.

3.3. Prueba de diagnóstico de la enfermedad

Para llevar a cabo el programa se utiliza como prueba de diagnóstico un ELISA de detección de anticuerpos frente a la glicoproteína E del virus de Aujeszky, esto permite diferenciar a animales vacunados con la vacuna marcada (gE -) de los animales que se han infectado con el virus de campo.

Asimismo, mediante la técnica de ELISA se detectan también anticuerpos frente a la glicoproteína B del virus, con lo que se contrasta y evalúa el protocolo de vacunación en las explotaciones y se verifica la ausencia de animales vacunados en las explotaciones oficialmente indemnes.

Se define un caso positivo como aquel animal en el que se evidencian anticuerpos frente a la glicoproteína estructural E del virus de Aujeszky.

3.4. Estatus Sanitario de las explotaciones en función de la marcha del programa

La calificación sanitaria de las explotaciones de ganado porcino se realizará tomando como base los controles serológicos realizados en función de lo dispuesto en el RD 360/2009, de 23 de Marzo. De este modo, las explotaciones porcinas se clasificarán tal y como se establece a continuación:

- **Explotaciones A0:** aquéllas en las que se desconoce la situación de la vacunación o de los controles serológicos en los últimos 12 meses, o no se cumple el programa de vacunación o serológico.
- **Explotaciones A1:** aquéllas en la que se conoce la situación de la vacunación y de los controles serológicos, con diagnóstico positivo frente a la glicoproteína gE del virus de la enfermedad de Aujeszky en el último control oficial efectuado.
- **Explotaciones A2:** aquéllas en la que se conoce la situación de la vacunación y de los controles serológicos, con resultado negativo frente a la glicoproteína gE del virus de la enfermedad de Aujeszky en el último control oficial efectuado, sin que se haya iniciado aún las actuaciones precisas para su calificación, o habiéndolas iniciado que no las hayan finalizado.
- **Explotaciones A3:** aquella explotación calificada como Indemne.
- **Explotaciones A4:** aquella explotación calificada como Oficialmente Indemne.

Esta información estará incluida en el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA).

3.5. Definición de la tasa de prevalencia territorial.

Con carácter general, la unidad territorial mínima serán las comarcas veterinarias.

De acuerdo con lo establecido en el RD 360/2009 se efectuarán controles en todas las explotaciones con animales reproductores para determinar el número y el porcentaje de explotaciones infectadas de acuerdo con un muestreo que permita determinar la presencia de la enfermedad supuesta una prevalencia mínima del 5%, con un nivel de confianza del 95%.

Sobre la base de este muestreo se determinará, al menos anualmente, la tasa de prevalencia de las comarcas y en función de la misma se clasificarán en:

- **Comarca de alta prevalencia (CAP):** con una prevalencia colectiva en explotaciones de reproductoras superior al 10 por cien.

- **Comarca de baja prevalencia (CBP):** con una prevalencia colectiva en explotaciones de reproductores superior al 0 por cien e inferior o igual al 10 por cien. En función de los resultados obtenidos, estas comarcas se diferenciarán a efecto del movimiento de animales para vida en 2 grupos:
 - Comarca con una prevalencia colectiva en explotaciones de reproductores superior al 0 por cien e inferior o igual al 5 por cien.
 - Comarca con una prevalencia colectiva en explotaciones de reproductores superior al 5 por cien e inferior o igual al 10 por cien.

En estos momentos, salvo seroconversiones que pudieran producirse, todas las explotaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón son A3, o A2 en fase de calificación como A3.

3.6. Programa de vacunación.

Con carácter general se aplicará la pauta vacunal establecida en el RD 360/2009, de 23 de Marzo, donde se establece la vacunación obligatoria de todos los reproductores, al menos, tres veces al año, de forma simultánea y a intervalos regulares, y de todos los animales de cría o cebo, al menos dos veces durante el periodo de crecimiento o de engorde, aplicando la primera vacunación entre las 10 y 12 semanas de vida, y la siguiente entre tres y cuatro semanas después.

No obstante lo anterior, aquellos animales de cría o de cebo mayores de seis meses serán vacunados, al menos, con una tercera dosis al cumplir esta edad y serán revacunados cada cuatro meses, hasta su salida de la explotación.

Así mismo, cuando los responsables provinciales del Programa, de acuerdo con los regionales, lo consideren necesario, se intensificará la vacunación de los cebaderos ubicados en zonas de alta concentración de porcino, realizándose tres vacunaciones antes de su salida a matadero siempre que las circunstancias epidemiológicas así lo aconsejen.

Los planes de vacunación que se establezcan para cada área serán uniformes y definidos por la autoridad competente en la comunidad autónoma, la cual podrá establecer, para aquellas explotaciones en las que así lo considere necesario, que amplíen el programa vacunal básico obligatorio en función de un estudio previo de evaluación de riesgos.

En el caso de que el propietario no cumpliera el programa vacunal previsto, el órgano competente de la comunidad, podrá ejecutarlo con sus propios medios o utilizando servicios ajenos, a costa del citado propietario, cuyo importe podrá exigírsele por vía de apremio, con independencia de las sanciones o multas coercitivas a que hubiera lugar.

Las vacunas se aplicarán por el veterinario responsable del programa en la explotación, o bajo su supervisión. Una vez vacunados los animales, dicho veterinario procederá a anotar en un registro específico, o en el previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, los datos mínimos siguientes: vacuna utilizada, incluido su nombre comercial y número de lote, fecha de vacunación, así como identificación, número y edad de los animales vacunados. Dicha anotación se entenderá sin perjuicio de las comunicaciones o partes de vacunación que se remitirá a la autoridad competente.

3.6.1. Control de vacunaciones

Los controles para comprobar el cumplimiento de los programas de vacunación a efectuar por la autoridad competente, se realizarán según su criterio y podrán dirigirse teniendo en cuenta los siguientes apartados:

1. Control documental:
 - LEG
 - Facturas y albaranes (de ser necesario)
2. Serológico:
 - Anticuerpos totales (gB): como norma general se tomarán 30 muestras, considerándose satisfactorios con el 75% de resultados (+)
3. Controles presenciales, especialmente si los resultados de los dos puntos anteriores no son satisfactorios.

3.7. Vigilancia serológica

3.7.1 Explotaciones de selección, multiplicación, centros de inseminación artificial, cría de reproductores y transición de reproductoras primíparas:

Efectuarán un control serológico obligatorio **cuatrimestral**, con un muestreo para determinar la presencia de la enfermedad supuesta, una prevalencia mínima del 5%, con un grado de confianza del 95% (tabla 95/5).

3.7.2 Explotaciones de ciclo cerrado, producción de lechones y producción mixta:

Efectuarán controles **anuales** en los reproductores de todas las explotaciones, con un muestreo para determinar la presencia de la enfermedad supuesta, una prevalencia mínima del 5%, con un grado de confianza del 95% (tabla 95/5). Ocasionalmente, cuando los responsables del programa lo consideren oportuno se procederá al control de animales de cebo de más de tres meses para determinar la presencia de la enfermedad, supuesta una prevalencia del 20 % con un grado de confianza del 95% (tabla 95/20).

E.2. Explotaciones de cebo

Se establecen controles serológicos anuales en todas las explotaciones de cebo. Estos controles se podrán realizar bien en la explotación o bien en el matadero. El tamaño de la muestra será calculado para determinar la presencia de la enfermedad, supuesta una prevalencia mínima del 10%, con un grado de confianza del 95% (tabla 95/10)

3.8. Control de la reposición

El protocolo de actuación para los animales destinados a la reproducción es el siguiente:

- Deberán proceder en todo caso de explotaciones calificadas como oficialmente indemnes o indemnes de la enfermedad de Aujeszky (A4 o A3).
- En la reposición con animales procedentes de zonas de otras CCAA de riesgo se procederá a la toma de muestras de acuerdo con la tabla 95/20, por origen, para determinar la presencia de la enfermedad, supuesta una prevalencia del 20 % con un grado de confianza del 95%.
- Los animales destinados a explotaciones A3 o A2, si proceden de una explotación calificada como oficialmente indemne (A4), de la enfermedad de Aujeszky o en vías de calificación como tal, deberán ser vacunados a su llegada a la explotación

y revacunarse al mes, para continuar las pautas de vacunación de la explotación, salvo en el caso de que estas explotaciones se encuentren en proceso de calificación como A4.

- En el libro de registro de explotación deberá quedar constancia de todas las actuaciones realizadas, incluida la identificación individual de los animales de nuevo ingreso destinados a la reproducción.

Además de lo mencionado en los apartados anteriores, la autoridad competente podrá determinar la ejecución de actuaciones en función de los riesgos que pudieran advertirse (internos: de la propia explotación, o externos: de otras explotaciones)

3.9. Control de movimientos:

Por encontrarnos en territorio Anexo II, sin olvidar que por alguna circunstancia explotaciones A4 o A3 pudieran cambiar el estatus sanitario que nos obligaría a aplicar lo regulado en el artículo 9 del RD 360/2009, el movimiento para vida hacia, o desde regiones del territorio nacional en las que existan programas aprobados por la Unión Europea, situación en la que nos encontramos, se prestará especial atención a los reflejado en el puntos

- A) “5. MOVIMIENTO NACIONAL EN RELACIÓN CON LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY” (pag.55).
- B) “6. MOVIMIENTO INTRACOMUNITARIO EN RELACIÓN CON LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY” (pag. 56).

3.10. Actuaciones específicas

El RD 360/2009 establece actuaciones específicas para aquellas explotaciones de producción que se hayan diagnosticado como positivas a gE del virus de la enfermedad de Aujeszky en el control efectuado sobre el efectivo reproductor.

En las explotaciones de producción de ciclo cerrado o mixto que se hayan diagnosticado como positivas a gE del virus de la enfermedad de Aujeszky en el control efectuado sobre el efectivo reproductor, se establece un control serológico obligatorio dirigido a animales a final de cebo que deberá ser realizado en el plazo de un mes desde la emisión del resultado del anterior. El tamaño de la muestra se calculará para determinar la presencia de la enfermedad, supuesta una prevalencia mínima del 10 por cien, con un grado de confianza del 95 por cien (tabla 95/10).

En el caso de explotaciones de producción de lechones y explotaciones de producción en régimen extensivo que realicen su propia auto-reposición de reproductores, se tomarán como referencia los controles serológicos obligatorios establecidos para los animales destinados a la reposición.

En función de los resultados obtenidos, estas explotaciones se clasificarán en:

- a) Explotaciones de producción positivas activas: aquéllas con diagnóstico serológico gE+ en animales reproductores y de cebo (o reposición).
- b) Explotaciones de producción positivas estables: aquéllas con diagnóstico serológico gE+ en animales reproductores y gE- en animales de cebo (o reposición).

3.10.A) Actuaciones en explotaciones de producción positivas activas

Cuando en las explotaciones de producción se detecten animales de la fase de cebo serológicamente positivos, la autoridad competente someterá a estas explotaciones a un protocolo de actuación y vigilancia específico, que incluirá medidas de obligado cumplimiento con el objetivo de cortar la circulación vírica.

Para ello se procederá de la siguiente manera:

1. Los servicios veterinarios dependientes de la autoridad competente elaborarán en el plazo máximo de un mes una propuesta de actuación específica para la explotación que recoja las medidas de intensificación del programa a realizar en lo referente a pauta y sistemática de vacunación, y demás medidas complementarias.
2. La autoridad competente establecerá un programa de seguimiento serológico específico que tendrá como objetivo evidenciar si se ha producido de forma efectiva el cese de circulación viral, por lo que estará dirigido a animales de la fase de crecimiento de cebo o de edad equivalente en caso de animales de autorreposición. El intervalo máximo para la realización de estos controles de seguimiento específicos será de dos meses. La edad de los animales investigados se irá retrasando progresivamente hasta finalmente realizarlo sobre animales de fin de cebo.
3. La reposición de la explotación quedará suspendida, tanto la externa como la de autorreposición, en tanto no se logre el objetivo de estabilización de la explotación. Igualmente hasta que no se logre este objetivo, solo podrán enviarse animales con destino a matadero, siendo necesario siempre el visto bueno de la autoridad competente para permitir la entrada de nuevos animales en el ciclo reproductivo.
4. Se aplicarán estrictas medidas de bioseguridad en estas granjas. Se prohibirá la salida de purines y estiércoles de la explotación durante un período mínimo de un mes. Cuando se autorice la aplicación de purines en tierras agrícolas, ésta deberá realizarse evitando los días de viento, con sistemas de aplicación a baja presión y guardando las máximas distancias de seguridad a otras explotaciones porcinas.
5. Todas las medidas contempladas en el programa de intensificación y seguimiento específico para esa explotación serán recogidas en un documento y serán comunicadas oficialmente al titular de la explotación y al veterinario responsable del programa en la misma. Las medidas contempladas en este documento pasarán a ser medidas de obligado cumplimiento a partir de ese momento.
6. Los servicios veterinarios oficiales realizarán una revisión general de las actuaciones, pudiendo estar presentes en la toma de muestras. Igualmente, podrán llevar a cabo controles serológicos aleatorios, dirigidos o de otra naturaleza.

3.10.B) Actuaciones en explotaciones de producción positivas estables.

En aquellas explotaciones de producción positivas en las que el cebo permanezca negativo, se pasará a realizar un control serológico para la localización de reproductores positivo. Los servicios veterinarios oficiales dependientes de la autoridad competente elaborarán una propuesta justificada sobre la naturaleza e

intensidad del muestreo a realizar para la localización de reproductores positivos, que podrá llegar al 100% del censo reproductor de la explotación, y que incluirá tanto a las hembras reproductoras cómo a los machos (tanto los destinados a monta o inseminación cómo a los recelas).

Se procederá al marcado oficial de los reproductores que resulten positivos.

De acuerdo con los resultados obtenidos y en particular considerando el número de reproductores que resulten positivos en relación con el censo total de la explotación, se establecerá un calendario pautado de eliminación de reproductores positivos.

Cuando se concluya la eliminación de los reproductores positivos, se realizará un nuevo control serológico con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5 por cien y un grado de confianza del 95 por cien (tabla 95/5).

3.10.C) Actividades específicas en explotaciones con el sistema de producción en fases

En caso de seroconversión de explotaciones que estén integradas en un sistema de producción en fases se actuará como se indica a continuación:

1. Actuaciones en el núcleo I (explotación de producción de lechones):

- Vacunación en sábana de todo el efectivo reproductor con vacuna en excipiente acuoso inmediatamente después de conocida la seroconversión.
- A partir de ese momento, vacunación trimestral de todo el efectivo reproductor con vacuna en excipiente oleoso.
- Muestreo serológico del 100% de los reproductores presentes y establecimiento de un calendario de eliminación de los reproductores positivos. El chequeo se podrá efectuar a medida que se produzcan los partos.
- Hasta la recuperación de la calificación en la explotación se realizará un control serológico, con frecuencia mensual, de animales reproductores centinelas serológicamente negativos, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de enfermedad, con un intervalo de confianza del 95 por ciento y una prevalencia esperada del 5 por ciento (tabla 95/5), para demostrar la ausencia de circulación vírica.
- Vacunación intranasal de todos los lechones nacidos en la primera semana de vida con vacuna en excipiente acuoso.
- Los animales objeto del traslado deberán transportarse de modo que se impida la mezcla de estos animales con los procedentes de explotaciones calificadas o con otros estatutos sanitarios.

2. Actuaciones en el núcleo II (transición de lechones: "isowean"):

Se realizará una vacunación una semana antes de su traslado a cebadero (núcleo III), por vía intramuscular cuando cumplan las 10 semanas. Si es necesario se retrasará la salida al cebadero hasta las once o doce semanas, pero los animales no podrán salir si no se han vacunado.

3. Actuaciones en el núcleo III (cebo):

Se llevarán a cabo tres vacunaciones, la primera a las 10-12 semanas de vida, la segunda un mes después, ambas con excipiente oleoso, y una tercera antes de

su salida al matadero. Si hubieran sido vacunados en un núcleo II, se comenzará la vacunación cuando haya transcurrido un mes de la anterior, pero se mantendrán las tres vacunaciones.

Se realizarán controles serológicos frente a la glicoproteína gE en animales mayores de 4 meses a fin de garantizar que no ha habido difusión del virus (tabla 95/10)

En relación con los controles de vacunación, cuando se investigue la presencia de anticuerpo gB se establecerá un plan específico por explotación para que los resultados puedan ser aclaratorios de la situación real

No obstante, estas actuaciones podrán modificarse por los responsables provinciales, con el consentimiento de los responsables regionales, cuando las circunstancias lo aconsejen a criterio de los responsables provinciales del Programa.

3.11. Actuaciones específicas en casos de seroconversión (A4 o A3 → A1)

Ante cualquier eventualidad que causara la conversión de explotaciones A4 o A3 a A1, los responsables provinciales, de acuerdo con la coordinación regional, establecerán los oportunos programas específicos de actuación que abarcarán desde los programas de vacunación, los controles serológicos, la eliminación de positivos y sus condiciones, las restricciones para la autorización de movimientos, hasta la reposición de animales y las medidas de bioseguridad, tanto en la explotación como en el manejo de los purines.

4. ORGANIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES EN EL DESARROLLO DEL PROGRAMA

4.1. EN EL ÁMBITO NACIONAL

La Subdirección General de Sanidad E Higiene Animal y Trazabilidad es la encargada de la coordinación del Programa de erradicación, de informar a la Comisión Europea de la evolución de esta enfermedad, representar a las CCAA en la UE, elaboración del programa normativo, coordinación de las actuaciones a través de las reuniones, o comunicaciones que se consideren oportunas, tanto con las CCAA, como con el sector y recogida de resultados de la aplicación del programa.

A través del Real Decreto 1440/2001, de 21 de diciembre, por el que se establece el sistema de alerta sanitaria veterinaria, se creó el “**Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria**”, que asume competencias en materia de estudio y proposición de medidas para la erradicación de las enfermedades y seguimiento de la evolución de la situación epidemiológica para las enfermedades objeto de programas de erradicación.

El citado Comité está adscrito al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y en él están representadas todas las Comunidades Autónoma.

4.2. EN EL ÁMBITO REGIONAL

En el ámbito regional las competencias distribuyen como se indica a continuación:

- A) El Servicio de Recursos Ganaderos (SRG) es el responsable de:
 - a. La elaboración del programa de lucha, control y erradicación del la enfermedad de Aujeszky, de acuerdo con el programa nacional y

distribución de la documentación a través de las secciones provinciales a todos los que intervienen en el desarrollo del programa.

- b. Convocatoria de reuniones informativas y/o formativas para los SVO, las ADSs (presidentes y veterinarios responsables), y con responsables y veterinarios de las empresas integradoras.
- c. Coordinar las acciones de las secciones provinciales para unificar criterios regionales y control del cumplimiento de objetivos.
- d. Recibir de las secciones provinciales los datos de serología, vacunaciones y calificaciones y trasladarlos a la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad

B) Secciones de ganadería y control agroalimentario:

- a. Reuniones formativas y/o informativas en el ámbito provincial (con apoyo del SRG o de manera independiente)
- b. Coordinación y control de las actuaciones de los SVO y ADSs en su ámbito provincial.
- c. Control y seguimiento de la serología y vacunaciones, la reposición e identificación para la entrada en el ciclo de reproducción
- d. Elaboración de planes específicos de actuación en colaboración con el SRG
- e. En casos de incumplimientos actuar en consecuencia, se acuerdo con el SRG, para ejecutar las acciones pertinentes.
- f. Asistencia y apoyo cuando se considere necesario a los SVO de las OCAs

C) Oficinas Comarcales de Agricultura y Alimentación (OCAs):

- a. Control de serología y vacunaciones
- b. Control de movimientos de animales
- c. Control de la identificación y reposición para reproductores
- d. Control de las medidas de bioseguridad

Independientemente de la mayor o menor responsabilidad y las competencias de los servicios regionales, provinciales o comarcales, la relación será fluida en todas las direcciones, de manera puedan tomarse las decisiones más oportunas y se favorezca la colaboración de todos. Del mismo modo se actuará con los representantes del sector (ADSs: presidentes y veterinarios e integradoras), para mantener el estatus sanitario conseguido y seguir mejorándolo.

5. DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS DEL PROGRAMA

5.1. Notificación de la Enfermedad

- Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

La enfermedad de Aujeszky es una enfermedad objeto de comunicación semestral. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas están obligados a realizar una comunicación a la Subdirección General de Sanidad de la Producción Primaria que, a su vez y por el cauce correspondiente, remitirá a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). Estas notificaciones contendrán las informaciones requeridas por los cuestionarios que semestralmente hay que remitir a la OIE.

- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

El artículo 5 de esta ley recoge que toda persona, física o jurídica, pública o privada, estará obligada a comunicar a la autoridad competente, de forma inmediata y, en todo caso, en la forma y plazo establecidos, la comunicación de

cualquier proceso patológico que ocasione la sospecha de ser una enfermedad de las incluidas en las listas de la enfermedad de declaración obligatoria.

- A través de la página Web RASVE del Ministerio, las autoridades notificarán obligatoriamente diferentes aspectos relacionados con la enfermedad de Aujeszky:
 - Con carácter anual: la prevalencia de explotaciones de reproductores y animales reproductores al objeto de elaborar los mapas epidemiológicos a nivel nacional.
 - En marzo y julio, datos sobre número de explotaciones, censo de animales, estatus sanitario, prevalencia, número de pruebas de laboratorios realizadas, vacunaciones con el fin de obtener los datos necesarios para la elaboración de los informes, final e intermedio, para su remisión a la Comisión.

5.2. Identificación de animales y registro de explotaciones

- **Real Decreto 205/1996**, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.

El Real Decreto establece que todos los animales de la especie porcina deberán ser marcados lo antes posible y, en cualquier caso, antes de salir de la explotación con una marca, consistente en un crotal auricular o un tatuaje. Dicha marca determinará la explotación de la que proceden los animales y consistirá, como mínimo, en la secuencia de letras y números siguientes:

- a) Un máximo de tres dígitos correspondientes al número de municipio.
- b) Las siglas de la provincia.
- c) Un máximo de siete dígitos que identifiquen, de forma única, la explotación dentro del municipio.

En el caso de los animales destinados a intercambios, la marca se completará con la indicación "ES" al comienzo de la secuencia de letras y números.

Paralelamente, el Real Decreto establece que cuando la autoridad competente estime oportuno desarrollar acciones sanitarias en las que sea necesario identificar individualmente a los animales reproductores, dicha identificación consistirá en un crotal o tatuaje en el que además de constar los datos señalados anteriormente, conste la identificación individual del animal, que estará compuesta por el indicativo provincial más cuatro números y dos letras. Por tanto, según recoge el Real Decreto 360/2009, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, los animales destinados a la reproducción, tanto los de nuevo ingreso como en el caso de explotaciones que realicen su propia autorreposición, deberán estar identificados individualmente tal y como establece la legislación vigente.

Así mismo, el Real Decreto 360/2009, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, recoge que, cuando tras la realización de un control serológico el resultado sea positivo frente a la gE del virus, en el caso de animales reproductores y bajo supervisión oficial, serán marcados de forma indeleble con

una marca específica que consistirá en un crotal auricular de plástico flexible o de plástico latón, de color verde, en el que irá impresa la leyenda “GE+” (el tamaño de los caracteres será mínimo de 4 mm por 3 mm). Esta identificación será complementaria, no excluyente, a la identificación obligatoria del Real Decreto 205/1996, pudiendo ir marcada en el mismo crotal que ésta, o bien en otro crotal distinto al del Real Decreto 205/1996.

- **Real Decreto 479/2004**, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el registro general de explotaciones ganaderas.

Establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA), así como los datos necesarios para llevar a cabo las inscripciones en éste y la caracterización del código de identificación de cada explotación. Tiene carácter público e informativo, y respecto al ámbito sanitario recoge información sobre controles, calificaciones sanitarias, vacunaciones, tratamientos que afecten a la especie considerada, así como cualquier otra información que se contemple en la legislación vigente.

Por ello, se establece que en REGA deba aparecer el estatuto sanitario de cada explotación porcina frente a la enfermedad de Aujeszky (A0, A1, A2, A3 y A4).

- **Real Decreto 324/2000**, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

Establece normas básicas por las que se regula la aplicación de medidas de ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas, incluidas entre ellas la capacidad máxima productiva, las condiciones mínimas de ubicación, infraestructura zootécnica, sanitaria y los equipamientos, que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad ganadera en el sector porcino, conforme a la normativa de higiene, sanidad animal, bienestar de los animales y medio ambiente.

- **Real Decreto 1221/2009**, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

5.3. Calificaciones de los animales y de los rebaños

En sentido general el Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, establece que: “Queda prohibida la entrada en las explotaciones de animales procedentes de explotaciones con inferior calificación sanitaria. En caso de producirse dicho movimiento la explotación de destino perderá su actual calificación y obtendrá la calificación que posea la explotación de origen de los animales”.

5.3.1. Explotaciones calificadas como INDEMNES.

Se establecen los siguientes criterios para la obtención, mantenimiento suspensión y recuperación de la CALIFICACIÓN DE INDEMNES a la enfermedad de Aujeszky.

A) Obtención del título

Se calificará una explotación como indemne de la enfermedad de Aujeszky cuando:

1. No se hayan registrado en la explotación signos clínicos, patológicos o serológicos de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses.

2. Se mantenga un plan vacunal aprobado por la autoridad competente de la comunidad autónoma.
3. En las explotaciones de selección, de multiplicación y en los centros de inseminación artificial, además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este apartado A), se hayan realizado dos controles serológicos, con un intervalo mínimo de cuatro meses con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky. El primer control se realizará sobre todos los reproductores. El segundo control se realizará en un número de reproductores que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100 (tabla 95/5).

Cuando se detecte en el primer control la presencia de un número de animales no superior al uno por cien serológicamente positivos a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, se procederá a la confirmación serológica, epidemiológica, virológica o molecular de la enfermedad.

Después de realizar dichas pruebas serológicas sólo existirán en la explotación animales nacidos en ella o que procedan de explotaciones de la misma o superior calificación sanitaria.

4. En las explotaciones de cría de reproductores y en las de transición de reproductoras primíparas, además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este apartado A), reciban animales exclusivamente de explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes y se realice un control aleatorio en un número que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 2 por 100 (tabla 95/2)
5. En las explotaciones de producción, además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este apartado A), se hayan realizado dos controles serológicos, con un intervalo mínimo de cuatro meses con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky. El primer control se realizará sobre todos los reproductores, o bien, se podrá emplear el sistema alternativo, homogéneo y protocolizado para toda España incluido en la página Web RASVE del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y siempre que se cumplan los requisitos en él recogido. El segundo control se realizará con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5% y un nivel de confianza del 95%. (tabla 95/5)

Cuando se detecte en el primer control la presencia de un número de animales no superior al uno por cien serológicamente positivos a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, se procederá a la confirmación serológica, epidemiológica, virológica o molecular de la enfermedad.

Por la comunidad autónoma podrán establecerse complementariamente, y de acuerdo con los tamaños de muestra previstos al efecto, controles serológicos con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en los animales mayores de tres meses. Después de realizar dichas pruebas serológicas sólo existirán en la explotación animales nacidos en ella o que procedan de explotaciones de la misma o superior calificación sanitaria.

6. Las explotaciones de cebo y las de transición de lechones serán calificadas como indemnes de la enfermedad de Aujeszky si, además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este apartado A), reciben animales exclusivamente de explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes y se realizan chequeos aleatorios en matadero o explotación con resultados negativos, en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 10 por 100 (tabla 95/10)
7. En explotaciones de nueva creación o, que habiendo estado inactivas durante un periodo superior a 6 meses, llenen sus instalaciones como máximo a partir de dos explotaciones de origen calificadas como indemnes u oficialmente indemnes, obtendrán la calificación de indemne, si se ha procedido a la vacunación del cien por cien de los animales, se mantiene el plan vacunal aprobado por la autoridad competente de la comunidad autónoma y se ha realizado un control serológico en un número de reproductores que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100 (tabla 95/5).

B) Mantenimiento del título

1. Los animales de la explotación no presentarán signos de la enfermedad.
2. En la explotación se estará ejecutando satisfactoriamente el programa de vacunación de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 360/2009
3. Para el mantenimiento de la calificación es necesario realizar los siguientes controles:

A. Explotaciones de selección, de multiplicación, y centros de inseminación artificial:

- Se realizarán en los reproductores controles serológicos cuatrimestrales frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, con resultado negativo, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5% y un grado de confianza del 95% (tabla 95/5)
- El muestreo estará siempre dirigido a reproductores de diferente edad y en especial a los de nuevo ingreso.
- Podrán establecerse, complementariamente y de acuerdo con los tamaños de muestra previstos al efecto por la comunidad autónoma, controles serológicos con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en los cerdos de cría mayores de tres meses.

B. Explotación de recría de reproductores y de transición de reproductoras primíparas:

- Se efectuarán controles con un intervalo cuatrimestral para detectar la presencia de de la enfermedad con una prevalencia mínima del 5 % y un grado de confianza del 95% (tabla 95/5)
- Si el sistema de producción es todo “dentro-todo fuera”, el control se realizará antes de la salida de los animales.

B. Explotaciones de producción:

- Al encontrarse la CA con las explotaciones incluidas en Anexo II de la Decisión 2008/185/CE, se realizarán **anualmente**, al menos, un control serológico de los reproductores, con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100 (tabla 95/5)

C. Explotaciones de cebo y de transición de lechones

En explotaciones de cebo se efectuarán controles serológicos cada crianza, realizados bien en explotación o alternativamente en matadero, con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 10% y un grado de confianza del 95% (tabla 95/10).

C) Suspensión y recuperación de la calificación

Cuando la suspensión se derive del incumplimiento del programa vacunal obligatorio; la recuperación de la calificación se producirá una vez acreditada la vacunación correcta de los efectivos presentes de la explotación y después de realizar un control serológico con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 2 por 100 (tabla 95/2)

Cuando se detecte la presencia de animales clínicamente enfermos o serológicamente positivos a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, se procederá a la confirmación epidemiológica, virológica o molecular de la enfermedad. Si se confirma ésta, quedará suspendida la calificación de la explotación afectada.

Se recuperará dicha calificación una vez sacrificados los animales afectados y cuando en la explotación se hayan realizado de nuevo, con resultado negativo, los controles serológicos establecidos en el capítulo II del Real 360/2009, referidos a la obtención del título, siempre que se mantenga un plan vacunal aprobado por la autoridad competente de la comunidad autónoma.

Hasta la recuperación de la calificación, solo se permitirá el movimiento de animales con destino directo a matadero. Excepcionalmente podrán autorizarse envíos de animales para vida dentro de la propia comunidad autónoma y nunca podrá dirigirse hacia comarcas calificadas como indemnes u oficialmente indemnes o hacia explotaciones ubicadas en el radio de 10 km alrededor de las explotaciones A3 o A4.

Los animales objeto de movimiento tendrán como destino el cebo y sacrificio de los mismos, no pudiendo destinarse en ningún caso a la reproducción.

La autoridad competente comunicará la incidencia de la enfermedad a todas las explotaciones vecinas en un radio de 10 km, dónde se realizará una vacunación de urgencia. Los costes derivados de esta vacunación correrán por cuenta de los propietarios del ganado y/o tenedor del mismo.

D) Calificación de provincia, comarca veterinaria o unidad veterinaria local como indemne

Se considerarán como tales aquéllas en las que todas las explotaciones incluidas en ellas estén calificadas como indemnes de la enfermedad de Aujeszky.

5.3.2. Explotaciones calificadas como OFICIALMENTE INDEMNES.

Se establecen los siguientes criterios para la obtención, mantenimiento suspensión y recuperación de la CALIFICACIÓN DE OFICIALMENTE INDEMNES a la enfermedad de Aujeszky:

A) Obtención del título

Se calificará una explotación como oficialmente indemne de la enfermedad de Aujeszky cuando:

1. No se hayan registrado en la explotación signos clínicos, patológicos o serológicos de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses.

Asimismo, no deberán haberse registrado signos clínicos, patológicos o serológicos de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos 12 meses en las explotaciones localizadas en una zona de 5 Km alrededor de la explotación. No obstante, este requisito no será exigible cuando en estas explotaciones se hayan aplicado con regularidad, bajo la supervisión de la autoridad competente, las medidas de lucha, control y erradicación establecidas en el Real Decreto 360/2009, siempre que tales medidas hayan evitado efectivamente la propagación de la enfermedad a la explotación.

2. No se encuentren animales vacunados contra la enfermedad de Aujeszky desde, por lo menos, los últimos 12 meses.
3. En las explotaciones de selección, de multiplicación, de producción, de cría de reproductores, de transición de reproductoras primíparas y en los centros de inseminación artificial, además de los requisitos previstos en los apartados 1 y 2 de este apartado A), se hayan realizado, en los reproductores, dos controles serológicos, con un intervalo mínimo de cuatro meses con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100 (tabla 95/5). No obstante, a los animales reproductores que estaban presentes en la explotación desde antes de la fecha de la suspensión de la vacunación, o que hayan tenido entrada desde una explotación oficialmente indemne en la que estaban presentes desde antes de la fecha de la suspensión de la vacunación, sólo se les exigirá resultado negativo, en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky.

Por la comunidad autónoma podrá establecerse complementariamente, y de acuerdo con los tamaños de muestra previstos al efecto, controles serológicos con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, en los animales de cría o de cebo mayores de tres meses.

Después de realizar dichas pruebas serológicas sólo existirán en la explotación animales nacidos en ella o que procedan de explotaciones de la misma calificación sanitaria.

4. En el caso de explotaciones de cebo y de las explotaciones de transición de lechones, además de los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este apartado A), serán calificadas como oficialmente indemnes de la enfermedad de

Aujeszky si reciben animales exclusivamente de explotaciones calificadas como oficialmente indemnes y se hacen chequeos aleatorios en matadero o explotación con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 10 por 100 y un nivel de confianza del 95 por 100 (tabla 95/10).

5. En explotaciones de nueva creación o, que habiendo estado inactivas durante un periodo superior a 6 meses, llenen sus instalaciones como máximo a partir de dos explotaciones de origen calificadas como oficialmente indemnes, obtendrán esta calificación, si se ha realizado un control serológico, con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky en un número de reproductores que garantice, con un grado de confianza del 95%, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5% (tabla 95/5).

B) Mantenimiento del título

Se mantendrá el título correspondiente de la explotación cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Los animales de la explotación no presentarán signos de la enfermedad.
2. Para el mantenimiento de la calificación es necesario realizar los siguientes controles:
 - A. Explotaciones de selección, de multiplicación, de cría de reproductores, de transición de reproductoras primíparas, de producción y centros de inseminación artificial:
 - Se realizarán controles cuatrimestrales en los reproductores, con resultado negativo frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100 (tabla95/5).
 - Por la comunidad autónoma podrán establecerse, complementariamente y de acuerdo con los tamaños de muestra previstos al efecto, controles serológicos con resultado negativo en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, en los animales de cría o de cebo mayores de tres meses.
 - El muestreo estará siempre dirigido a reproductores de diferente edad y en especial a los de nuevo ingreso.
 - Si el sistema de producción es “todo dentro-todo fuera”, el control se realizará antes de la salida de los animales.
 - B. Explotaciones de producción
 - Anualmente se efectuará un control en un número de animales que garantice, con un nivel de confianza del 95 por 100, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 5 por 100 (tabla95/5).

- Por las autoridades competentes podrán establecerse, complementariamente y de acuerdo con los tamaños de muestra previstos al efecto por cada autoridad competente, controles serológicos con resultado negativo frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, en animales mayores de tres meses

C. Explotaciones de cebo y de transición de lechones:

- Se realizarán controles aleatorios con una frecuencia mínima semestrales, realizados bien en explotación o alternativamente en matadero, con resultado negativo frente a la gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, con un tamaño de muestra que permita detectar la presencia de la enfermedad con una prevalencia mínima esperada del 5 por 100 y un nivel de confianza del 95 por 100.(tabla 95/5)

C) Suspensión y recuperación de la calificación

Cuando la suspensión se derive del incumplimiento del programa vacunal obligatorio, la recuperación de la calificación se producirá una vez acreditada la vacunación correcta de los efectivos presentes en la explotación y después realizar un control serológico con resultado negativo frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, en un número que garantice, con un nivel de confianza del 95%, detectarla presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 2% (tabla 95/2).

Cuando se detecte la presencia de animales clínicamente enfermos o serológicamente positivos a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, se procederá a la confirmación epizootiológica, virológica o molecular de la enfermedad. Si se confirma ésta, quedará suspendida la calificación de la explotación afectada.

Todas las explotaciones porcinas situadas en un radio de 10 Km. alrededor de la explotación afectada, así como todas aquellas que hayan tenido relación epizootiológica con la misma, deberán ser objeto de una investigación epizootiológica que incluirá exámenes clínicos y pruebas serológicas para comprobar si han sido o no infectadas. De acuerdo con cada situación, las autoridades competentes podrán determinar una vacunación de urgencia de las explotaciones afectadas o en riesgo.

En la explotación infectada se recuperará la calificación una vez sacrificados todos los animales afectados, y que en la explotación se hayan realizado de nuevo, con resultado negativo, los controles establecidos en el capítulo I del anexo III, del RD 306/2009, referidos a la obtención del título, siempre que no se encuentren animales vacunados contra la enfermedad de Aujeszky desde, por lo menos, los últimos 12 meses.

Hasta la recuperación de la calificación, solo se permitirá el movimiento de animales con destino directo a matadero. Excepcionalmente podrán autorizarse envíos de animales para vida dentro de la propia comunidad autónoma y nunca podrá dirigirse hacia comarcas calificadas como indemnes u oficialmente indemnes o hacia explotaciones ubicadas en el radio de 10 Km. alrededor de las explotaciones A3 o A4.

Los animales objeto de movimiento tendrán como destino el cebo y sacrificio de los mismos, no pudiendo destinarse en ningún caso a la reproducción.

D) Calificación de provincia, comarca veterinaria o unidad veterinaria local como oficialmente indemne

Se considerarán como tales aquellas en las que todas las explotaciones incluidas en ellas estén calificadas como oficialmente indemnes de la enfermedad de Aujeszky.

6.4. Control y notificación de la aplicación del programa

Anualmente, antes del 15 de enero, las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma, remitirán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a través de la página Web RASVE, el porcentaje de las explotaciones calificadas respecto de la enfermedad y la prevalencia, a los que se refiere el artículo 8, del Real Decreto 360/2009, con el fin de elaborar los mapas epidemiológicos nacionales, que serán presentados en el Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria.

6. PROTOCOLO ALTERNATIVO PARA CALIFICACIÓN DE EXPLOTACIONES PORCINAS COMO INDEMNES A ENFERMEDAD DE AUJESZKY

ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN:

El Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa nacional de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, establece en el Capítulo I del Anexo II el procedimiento para la obtención del título de explotación indemne de la enfermedad de Aujeszky, incluyendo entre otros requisitos para las explotaciones de selección, de multiplicación, de producción y en los centros de inseminación artificial, que se haya realizado en todos los reproductores un control serológico con resultado negativo frente a la glicoproteína gE del virus de la enfermedad de Aujeszky.

Por parte de algunas Comunidades Autónomas y representantes del sector productor se ha solicitado la posibilidad de establecer un procedimiento alternativo que, con todas las garantías, evite el control de la totalidad de los reproductores presentes en la explotación, hecho que exige un gran esfuerzo logístico para llevarlo a cabo en explotaciones de gran tamaño.

Teniendo en cuenta lo anterior y buscando siempre un método garantista y con bases técnicas y epidemiológicas, se propone el siguiente procedimiento alternativo de calificación para la obtención del título de explotación indemne de la enfermedad de Aujeszky, en explotaciones con más de 320 reproductoras:

- **EXPLOTACIONES DE MULTIPLICACIÓN, SELECCIÓN Y CENTROS DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.**

Para este tipo de explotaciones el protocolo de obtención del título de granja indemne de la enfermedad de Aujeszky se realizará conforme a lo establecido en el Real Decreto 360/2009.

- **EXPLOTACIONES DE PRODUCCIÓN**

Para este tipo de explotaciones el protocolo de obtención del título de granja indemne de la enfermedad de Aujeszky se realizará conforme a lo establecido en el Real Decreto 636/2006 o por el siguiente procedimiento alternativo:

REQUISITOS:

1.- Que se haya cumplido de manera satisfactoria el programa de vacunación y de reposición conforme a lo establecido en el Real Decreto 360/2009.

2.- Que se hayan realizado, con resultado negativo, los controles serológicos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 360/2009 para la vigilancia epidemiológica de la enfermedad, al menos durante los últimos dos años.

3.- Que cualquier otro control serológico que se haya realizado en la explotación durante este periodo haya dado resultado negativo frente a la glicoproteína gE del virus de la enfermedad de Aujeszky.

4.- Que no se haya presentado signo clínico de la enfermedad en ningún animal durante este periodo.

5.- Que se haya procedido a un control serológico, con resultado negativo, en cuanto a la presencia de anticuerpos frente a la glicoproteína gE del virus de la enfermedad de Aujeszky en el efectivo reproductor de acuerdo con un muestreo para determinar la presencia de enfermedad supuesta una prevalencia mínima del 1%, con un grado de confianza del 99%, de acuerdo con la siguiente tabla y tomando como población el censo de reproductores presentes (TABLA 99/1).

Una vez calculado el tamaño de muestra, los animales reproductores a investigar se distribuirán según la pirámide censal tipo de una granja de producción: 20% de cerdas nulíparas (cubiertas no paridas), 18% de cerdas de primer parto, 16% de cerdas de segundo parto, 14% de cerdas de tercer parto, 12% de cerdas de cuarto parto, 10% de cerdas de quinto parto y 10% de cerdas de 6 o más partos.

Si la distribución censal de la explotación se aleja mucho de la distribución tipo, se realizarán los ajustes oportunos asegurando que quedan cubiertos todos los estratos de edad.

Se tomarán muestras del 100% de los verracos presentes en la explotación.

Si al aplicar la tabla anterior aparece alguna muestra positiva en el control serológico, en primer lugar habría que confirmar el resultado, y si éste se confirma chequear al resto hasta llegar al 100% y poder así aplicar el protocolo de falsos positivos.

8. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA CONFIRMACIÓN EPIDEMIOLÓGICA DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY ANTE LA PRESENCIA DE ANIMALES POSITIVOS AISLADOS O FALSOS POSITIVOS (PROTOCOLO DE FALSOS POSITIVOS)

1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

La aplicación sistemática desde el año 2003 de las medidas contempladas en el Programa Nacional coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky en España ha permitido llegar a la situación actual definida por la ausencia de enfermedad (prevalencia cero) en la inmensa mayoría del territorio español, quedando tan sólo unas pocas comarcas con prevalencias muy bajas, todas ellas por debajo del 3%, consideradas como de baja prevalencia según el RD 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa actualmente en vigor.

Igualmente el proceso de calificación de explotaciones frente a la enfermedad de Aujeszky está muy avanzado, aunque queda todavía un pequeño número de explotaciones pendientes de completarlo.

La utilización de vacuna marcada gE negativa ha sido una de las herramientas fundamentales sobre las que se ha asentado el programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky. Actualmente la técnica de ELISA diferencial es la única técnica

capaz de discriminar entre una respuesta de anticuerpos producida por vacunación o por infección natural.

Las técnicas de ELISA diferencial utilizadas para la detección de anticuerpos antigE poseen una alta sensibilidad y especificidad, pero como cualquier técnica tienen un margen de error, de manera que cuando se trabaja con un alto número de sueros siempre hay un pequeño porcentaje de falsos negativos y de falsos positivos inherentes a las limitaciones de la propia técnica.

Por otro lado el valor predictivo de una prueba (entendido en el caso de valor predictivo positivo como la probabilidad de que un animal positivo sea realmente positivo) no sólo depende de los valores inherentes a la propia técnica (sensibilidad y especificidad) sino que también depende de la prevalencia real de la enfermedad en la población. Cuando la prevalencia disminuye también disminuye el valor predictivo de una prueba y de este modo, en una población 100% sana aumenta la probabilidad de encontrar falsos positivos. Esta situación debe tenerse muy presente a la hora de analizar los resultados serológicos procedentes de explotaciones con una prevalencia esperada de 0%, como es actualmente el caso de la mayoría de las explotaciones de porcino en España.

Estas consideraciones y limitaciones técnicas deben tenerse muy en cuenta tanto a la hora de resolver los procesos de calificación de explotaciones como a la hora de interpretar la presencia de un número reducido de animales con resultado positivo (single reactors) cuando se realiza un control serológico de seguimiento o para mantenimiento de calificación en una explotación previamente calificada.

Dada la importancia y trascendencia que implican las decisiones a tomar a partir de un resultado positivo tanto para la explotación implicada como para el conjunto del territorio donde se localiza, se hace necesario revisar el actual protocolo de actuación para la confirmación epidemiológica de la enfermedad de Aujeszky ante la presencia de positivos aislados, incorporando la experiencia adquirida a través de la casuística acumulada a lo largo de estos últimos años y buscando dar una respuesta rápida y garantista a las situaciones que se puedan plantear.

2. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE LA APARICIÓN DE POSITIVOS AISLADOS (gE positivos) EN EL PROCESO PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE EXPLOTACIÓN INDEMNE DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY

El RD 360/2009 establece en el punto 3 de capítulo I del Anexo II referido a la obtención del título de la enfermedad de Aujeszky que *“cuando se detecte en el primer control la presencia de un número de animales no superior a un 1% serológicamente positivos a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, se procederá a la confirmación epidemiológica, virológica o molecular de la enfermedad”*.

El proceso de calificación frente a la enfermedad de Aujeszky implica en el caso de explotaciones con reproductores, un control inicial del 100% de los mismos.

Hay que tener en cuenta que cuando se inicia un proceso de calificación partimos de una población en la que no conocemos la prevalencia real de la enfermedad, aunque suponemos que será cero o muy próxima a este valor. Por lo tanto en este caso la presencia de animales positivos aislados (single reactors) puede obedecer tanto a la aparición de **falsos positivos** en el proceso de análisis serológico como a la presencia de **animales positivos residuales**, que permanecían en la explotación en un porcentaje muy bajo de tal manera que no habían sido detectados en los controles de seguimiento anteriores.

En este último caso, hay que tener en cuenta que la importancia epidemiológica, en términos de riesgo, de los animales positivos residuales es poco significativa cuando en la explotación se mantienen medidas estrictas de vacunación. El mantenimiento de un buen programa de vacunación permite alcanzar un estado de inmunocompetencia que reduce al mínimo las posibilidades de reversión de la infección desde estados de latencia, de tal manera que los animales no eliminan virus al exterior, aunque en su día se hubieran infectado y sean por tanto serológicamente positivos durante toda su vida. Por tanto un animal positivo no significa que necesariamente esté en fase de excreción vírica.

PROTOCOLO DE CONFIRMACIÓN EPIDEMIOLÓGICA:

Si la explotación viene cumpliendo de forma satisfactoria las medidas recogidas en el RD 360/2009, y de manera especial el programa de vacunación y reposición, cuando se detecte la presencia en el primer control serológico de un número de animales no superior al 1% serológicamente positivos a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, los animales positivos se considerarán como positivos aislados, debiendo ser eliminados lo antes posible de la explotación, y siempre en el plazo máximo de dos meses desde la fecha de comunicación de los resultados.

Una vez eliminados los animales seropositivos, se realizará un nuevo control en un plazo mínimo de 30 días y máximo de 90 días desde la primera toma de muestras, con el fin de descartar una posible difusión de la infección. Para ello se realizará un muestreo aleatorio sobre el efectivo reproductor que permita determinar la presencia de la enfermedad supuesta una prevalencia mínima del 5%, con grado de confianza del 95%.

Si en este segundo control el resultado es negativo, la granja se calificará cuando realice un nuevo control con resultado negativo, con un tamaño de muestra que permita determinar la presencia de la enfermedad supuesta una prevalencia mínima del 5%, con grado de confianza del 95% separado al menos cuatro meses del control inicial; tal y como se establece en el capítulo I del anexo II para la obtención del título de explotación indemne de la enfermedad de Aujeszky.

Si el resultado del segundo control detectase hasta tres sueros positivos, se actuará según lo establecido en el punto 3 de este protocolo para el mantenimiento del título.

Si se detectan más de tres sueros positivos se denegará la calificación como explotación indemne.

3. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN ANTE LA APARICIÓN DE POSITIVOS AISLADOS (gE positivos) EN LOS CONTROLES SEROLÓGICOS REALIZADOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL TÍTULO DE EXPLOTACIÓN INDEMNE U OFICIALMENTE INDEMNE DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY O EN CUALQUIER OTRO CONTROL DE SEGUIMIENTO EN EXPLOTACIONES PREVIAMENTE CALIFICADAS

El Real Decreto 360/2009 establece en el capítulo III de los anexos II y III que: *“Cuando se detecte la presencia de animales clínicamente enfermos o serológicamente positivos a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky, se procederá a la confirmación epidemiológica, virológica o molecular de la enfermedad”*

En este caso y teniendo en cuenta que partimos de explotaciones previamente calificadas y por lo tanto de poblaciones negativas, el problema al que nos enfrentamos es diferenciar si los positivos aislados corresponden a **falsos positivos o si bien nos encontramos ante la presencia de animales infectados (seroconversión)**, y por lo

tanto se requiere una respuesta urgente para descartar o confirmar la reinfección de la explotación.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta, que los controles de seguimiento y de mantenimiento se realizan sobre una muestra significativa de población pero a su vez limitada (máximo 59 muestras) y por lo tanto la presencia de positivos aislados debe considerarse en términos numéricos y no proporcionalmente.

PROTOCOLO CONFIRMACIÓN EPIDEMIOLÓGICA

Cuando en un control seguimiento o de mantenimiento del título de granja indemne se detecte la presencia de hasta tres sueros positivos aislados, siendo el resto negativos, el laboratorio autorizado procederá a realizar de forma inmediata una nueva lectura de los sueros positivos con otro kit ELISA diferente al utilizado para el primer análisis.

Si el resultado del control contradictorio efectuado con el otro kit ELISA es negativo la explotación se considerará negativa, manteniendo el título correspondiente.

Si el resultado del control contradictorio efectuado sobre la muestra, da también resultado positivo en alguno de los sueros, inmediatamente se procederá a realizar una nueva toma de muestras, con un tamaño de muestra capaz de detectar la presencia de la enfermedad supuesta una prevalencia mínima del 5%, con un grado de confianza del 95%, incluyendo los cerdos en contacto con los positivos e intentando que no se repitan los animales muestreados en el primer control. Se realizará también un examen clínico del conjunto de los animales presentes en la explotación. En cualquier caso los animales con resultado serológico positivo deberán eliminarse lo antes posible de la explotación.

Tomando en cuenta los resultados obtenidos en este segundo control se procederá de la siguiente manera:

- Si todos los resultados son negativos se procederá a levantar la sospecha de infección en la explotación y ésta mantendrá su título.
- Si sólo un animal da resultado positivo, se procederá a levantar la sospecha y la explotación mantendrá su título, después del sacrificio del animal positivo.
- Si dos o tres animales tienen resultado positivo la explotación se mantendrá como sospechosa, con el título suspendido, debiéndose proceder a la eliminación de los animales positivos y a realizar una nueva toma de muestras, entre los 15 y 21 días siguientes al muestreo inicial con un tamaño de muestra capaz de detectar la presencia de la enfermedad supuesta una prevalencia mínima del 2% con un grado de confianza del 95%. En el caso de que se trate de una explotación con reproductoras en la que existan también animales de cebo, se procederá a tomar 30- muestras de los mismos, distribuidas entre los diferentes alojamientos.

Si el resultado de este nuevo control es negativo se procederá a levantar la sospecha de infección en la explotación y ésta mantendrá su título.

Si existe algún resultado positivo se procederá a considerar la explotación como infectada, suspendiendo en su caso el título y procediendo según lo dispuesto en el capítulo III de los anexos II y III referentes a la suspensión y recuperación de la calificación de explotaciones indemnes u oficialmente indemnes.

9. INSTRUCCIONES DEL SERVICIO DE RECURSOS GANADEROS PARA LA CALIFICACIÓN DE EXPLOTACIONES PORCINAS COMO OFICIALMENTE INDEMNES A LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY (A4) (instrucciones de fecha 1 de diciembre de 2011)

Con el fin de dar respuesta a las solicitudes de calificación como A4 de explotaciones porcinas, hasta que no se implanten en todo el Estado los criterios generales pactados en las mesas conjuntas de los responsables en sanidad animal del MARM y los de las CCAA, en el caso de existir un interés especial por conseguir la calificación A4 se actuará como se indica a continuación:

1. Solo se calificarán explotaciones como A4 de forma individual, aunque la solicitud abarque varias explotaciones relacionadas epidemiológicamente o cría en fases, etc.; en estos casos el proceso de calificación podrá acometerse de manera simultánea.
2. Se utilizarán los modelos de solicitud preparados al efecto donde se concretan los compromisos a adquirir por el solicitante.
3. Para la calificación se procederá de acuerdo a lo requerido en el Capítulo I, del ANEXO III, del Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, con las obligaciones que se resumen esquemáticamente a continuación:
 - a. Ausencia de signos clínicos, patológicos y serológicos durante los últimos 12 meses.
 - b. No tener animales vacunados como mínimo los últimos 12 meses (solicitud de cese de la vacunación que se adjunta).
 - c. Teniendo en cuenta los movimientos de entrada de animales, las explotaciones se calificaran por el orden siguiente:
 - i. Selección / Cetro de inseminación
 - ii. Multiplicación
 - iii. Recría de reproductores o transición de reproductoras primíparas
 - iv. Producción:
 1. producción de lechones
 2. producción mixta
 3. ciclo cerrado
 - v. Transición de lechones
 - vi. Cebo

No obstante, cuando el proceso se inicie al mismo tiempo en un conjunto de explotaciones relacionadas epidemiológicamente, la calificación podrá ser simultánea.

- d. Al estar incluido todo el territorio en el ANEXO II de la Decisión 2008/185/CE, aplicando con regularidad medidas de lucha, control y erradicación, no se exigirán los 5 km a otras explotaciones
- e. ANALÍTICAS con resultados negativos frente a gE y gB del virus de la enfermedad de Aujeszky, excepto cuando haya presentes animales

vacunados que solo se exigirá negatividad frente a gE, y cumpliendo la tabla siguiente:

TIPO DE EXPLOTACIÓN	OBTENCIÓN CALIFICACIÓN	MANTENIMIENTO CALIFICACIÓN
SL, ML, CIAR, RR y TRP, y P(PL, PX y CC) (*)	<ul style="list-style-type: none"> • Dos 95/5 intervalo 4 meses, o • Una toma con tabla 95/2 	<ul style="list-style-type: none"> • Cuatrimestrales 95/5 • Si hay cebo además 95/10 o 95/20
CEBO y TL	<ul style="list-style-type: none"> • Procedencia A4 • Tabla 95/10 	<ul style="list-style-type: none"> • 95/10 crianza (td-tf) • 95/10 cuatrimestral si están en fases
NUEVAS (*)	<ul style="list-style-type: none"> • Procedencia A4 • Tabla 95/5 	

4. La calificación se tramitará por los responsables de las secciones provinciales que tendrán en cuenta, además de lo referido en los puntos anteriores, las particularidades que consideren oportunas, para lo que podrán pedir opinión o colaboración con el Servicio de Recursos Ganaderos si se considera necesario; no obstante, siempre se informará lo antes posible de las actuaciones efectuadas.

PROGRAMA NACIONAL DE VIGILANCIA SANITARIA DE GANADO PORCINO

1.- INTRODUCCIÓN

El sector porcino español es uno de los principales sectores ganaderos en nuestro país además de posicionarse entre los principales productores a nivel mundial. Su estabilidad depende, en gran medida, del nivel de exportaciones de animales vivos y sus productos tanto a otros estados miembros como a terceros países.

El mantenimiento de la cabaña porcina libre de enfermedades de declaración obligatoria es crucial para el correcto funcionamiento del este flujo comercial y por consiguiente para la rentabilidad de las explotaciones porcinas.

Desde el año 2006 se viene desarrollando el plan de vigilancia sanitaria serológica del ganado porcino, tal y como se detalla en el Real Decreto 1186/2006, de 13 de octubre. En base a la experiencia adquirida desde entonces y a raíz de los resultados favorables obtenidos es conveniente modificar el programa de vigilancia sanitaria para adaptarlo a las circunstancias epidemiológicas existentes en nuestro país y en los países vecinos y socios comerciales.

Este nuevo plan de vigilancia tiene un componente pasivo, fundamentado en campañas de información, y otro activo basado en muestreos serológicos. El plan de vigilancia estará orientado principalmente hacia las tres enfermedades porcinas que tradicionalmente han tenido mayor repercusión en el sector como son la peste porcina clásica (PPC), la peste porcina africana (PPA) y la enfermedad vesicular porcina (EVP), sin menoscabo de cualquier otra enfermedad de declaración obligatoria que pueda afectar al ganado porcino.

2.- BASE LEGAL

El ámbito legal que define todas las actuaciones de lucha frente a las enfermedades de porcino se haya recogido en la siguiente normativa:

Ley de Sanidad Animal 8/2003, de 24 de abril.

Real Decreto 599/2011, de 29 de abril, por el que se establecen las bases del plan de vigilancia sanitaria serológica del ganado porcino.

Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establece medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina. Aplicación nacional de la Directiva 92/119/CEE, de 17 de diciembre.

Real Decreto 1314/2007, de 5 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 650/1994.

Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

Real Decreto 546/2003, de 9 de mayo por el que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana

Real Decreto 1071/2002, de 18 de octubre, por el que se establecen las medidas mínimas de lucha contra la peste porcina clásica.

Decisión de la Comisión 2000/428/CE, de 4 de julio, por la que se establecen procedimientos de diagnóstico, métodos de muestreo y criterios para la evaluación de los resultados de las pruebas de laboratorio con fines de confirmación y diagnóstico diferencial de la enfermedad vesicular porcina EVP.

Decisión de la Comisión 2002/106/CE de 1 febrero, por la que se aprueban manual de diagnóstico en el que se establecen procedimientos de diagnóstico, métodos de muestreo y criterios de evaluación de las pruebas de laboratorio con fines de confirmación de la peste porcina clásica.

La Decisión 2003/422/CE, de la Comisión, de 26 de mayo de 2003, por la que se aprueba el manual de diagnóstico de la peste porcina africana.

Código Sanitario para los Animales Terrestres. 2009. Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los animales Terrestres, 2008.

3.- OBJETIVO DEL PROGRAMA

Determinar la situación sanitaria de la cabaña porcina en España respecto a las enfermedades específicas del ganado porcino recogidas en el Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación, con la finalidad de garantizar la ausencia de estas enfermedades en España según las directrices de la OIE.

En particular el programa de vigilancia perseguirá demostrar la ausencia de peste porcina africana, peste porcina clásica y enfermedad vesicular porcina que tradicionalmente suponen un riesgo para la cabaña porcina de nuestro país con el objeto de garantizar el mantenimiento del estatus sanitario de España como zona libre de estas enfermedades, y a su vez ser un instrumento para la detección temprana de enfermedades exóticas o emergentes.

4.- DESARROLLO DEL PROGRAMA NACIONAL DE VIGILANCIA PARA EL GANADO PORCINO

4.1. Programa de Vigilancia Activa

La vigilancia activa estará basada en un muestreo serológico anual de una muestra de la población de manera que sea representativa del censo porcino nacional.

4.1.1- Parámetros epidemiológicos

Población objeto: El alcance del programa de vigilancia será toda explotación porcina registrada oficialmente en REGA con un censo de reproductoras superior a 10 madres o 20 animales de cebo.

Prevalencia por explotación: El tamaño de muestra debe permitir detectar la enfermedad si la prevalencia por explotación es superior al 1% con una confianza del 95%. Lo cual supone que anualmente, en todo el territorio nacional se deben investigar alrededor 300 explotaciones

Prevalencia animal: El tamaño de muestra debe permitir detectar la enfermedad en una explotación si en ésta la prevalencia de enfermedad es igual o superior al 15% con un intervalo de confianza del 95% (TABLA 95/15 del Anexo IV).

Estrategia de muestreo: El muestreo será estratificado en varias etapas. En primer lugar se distribuirán las explotaciones a muestrear de manera proporcional al censo de explotaciones de cada comunidad autónoma, como se indica en la tabla siguiente:

CCAA	Nº explotaciones a muestrear
Andalucía	37
Aragón	40
Asturias	1
Baleares	4
Canarias	2
Cantabria	1
Castilla-La Mancha	14
Castilla y León	34
Cataluña	54
Extremadura	59
Galicia	14
La Rioja	1
Madrid	1
Murcia	19
Navarra	4
País Vasco	1
Valencia	12
TOTAL	300

Una vez seleccionadas las explotaciones, en cada una de ellas se tomarán muestras serológicas de manera aleatoria y con un número de animales acorde con la tabla 95/15 para investigación de PPA, PPC y EVP.

Hay que distinguir y separar el Programa nacional de vigilancia serológica que incluye la PPA, PPC y EVP del Programa específico de vigilancia para la EVP.

Para el desarrollo del Programa de control de la EVP sólo se solicitará la analítica de la mencionada EVP.

Técnicas serológicas laboratoriales: Las muestras obtenidas se analizarán en los laboratorios designados por las CCAA mediante la técnica de ELISA para la detección de anticuerpos específicos frente a los virus de PPA, PPC y EVP.

4.1.2- Interpretación de los resultados laboratoriales de las pruebas serológicas

Las muestras que resulten serológicamente positivas mediante la técnica de ELISA en los Laboratorios de Sanidad Animal de las CCAA deberán ser remitidas al LCV de Algete, con objeto de confirmar o descartar la presencia de enfermedad y se comunicará la Subdirección General de Sanidad de la Producción Primaria del MARM tal y como se recoge en el Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.

4.2- Vigilancia activa en poblaciones de jabalíes

Este programa de vigilancia se verá complementado por el programa nacional de vigilancia epidemiológica de PPC en poblaciones de jabalíes cuyo objetivo es determinar la situación sanitaria de las poblaciones de jabalí con respecto a esta enfermedad.

4.3. Programa de Vigilancia Pasiva

Con objeto de realizar una pronta declaración de sospecha de enfermedad, las autoridades competentes de cada comunidad autónoma deberán realizar campañas

informativas de manera que los particulares descritos en el artículo 7.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, estén familiarizados con los signos clínicos de las enfermedades detallados en el anexo II del RD 599/2011, por el que se establecen las bases del plan de vigilancia sanitaria del ganado porcino.

Cualquier sospecha dará lugar, en todos los casos, a la puesta en marcha de las acciones descritas en los respectivos manuales prácticos específicos para cada una de las enfermedades, notificándose obligatoriamente al órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma, y éste a su vez comunicará al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (MARM) a efectos de ejercicio de sus competencias de coordinación y a la puesta en marcha del plan coordinado estatal de alerta sanitaria veterinaria.

4.4. Duración

El Programa Nacional de Vigilancia de las enfermedades porcino se desarrollará de forma anual por un tiempo indefinido.

4.5. Responsabilidades

4.5.1. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

La Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Tazabilidad, perteneciente a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria es competente en:

- Diseño general del programa, valoración de la adecuación del mismo y propuesta de aquellas modificaciones necesarias para alcanzar el objetivo establecido en el mismo.
- Valoración anual de los resultados del programa.
- Coordinación de las actuaciones que conlleve la aplicación del programa entre las unidades implicadas pertenecientes al MARM y las autoridades competentes en sanidad animal de las comunidades autónomas.

4.5.2. Autoridades con competencia en sanidad animal en las comunidades autónomas.

- Ejecución del Programa en su ámbito territorial.
- Remisión de los resultados del programa al MAGMA en el plazo establecido.

4.5.3. Laboratorios de diagnóstico:

- El Laboratorio Central de Veterinaria de Algete es el Laboratorio Nacional de Referencia para la EVP, PPC y PPA.
- En la comunidad autónoma de Aragón el será el Laboratorio Agroalimentario, Centro Tecnológico I+D, Avda. Montañana, 930.

4.6. Comunicación de resultados del programa

Los resultados del programa será remitidos por al Autoridad competente en sanidad animal de la Comunidad Autónoma antes del 31 de enero de cada año.

Los datos serán remitidos al correo electrónico de la Subdirección General de Sanidad de la Producción Primaria en una hoja de cálculo Excel.

5.- APLICACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE VIGILANCIA SANITARIA DEL GANADO PORCINO EN LA CA ARAGÓN

Desde entrada en vigor del Real Decreto 599/2001, de 29 de abril, por el que se establecen las bases del plan de vigilancia sanitaria del ganado porcino, se establece un nuevo plan de vigilancia con dos componentes: uno **pasivo**, fundamentado en campañas de información y otro **activo**, basado en muestreos serológicos.

5.1.- Programa de Vigilancia Activa: En la Comunidad Autónoma de Aragón se seleccionarán, en base a criterios de riesgo, un máximo de 40 explotaciones, prestando especial atención a explotaciones del “grupo especial”, con un tamaño de muestreo que permitirá detectar la enfermedad en una explotación si en ésta la prevalencia de enfermedad es igual o superior al 15 % con un intervalo de confianza.

En cualquier caso, será responsabilidad de las autoridades de de las secciones provinciales escoger las explotaciones que se someterán a muestreo, **correspondiendo a la provincia de Huesca 15, a la de Teruel 11 y a la de Zaragoza 14.**

5.2.- Control de PPC en jabalíes con el objeto de determinar la situación sanitaria de las poblaciones de jabalí con respecto a ésta enfermedad.

PROGRAMA NACIONAL DE VIGILANCIA SEROLÓGICA PARA LA ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA

1. INTRODUCCIÓN

La Enfermedad Vesicular Porcina (EVP) es una enfermedad infecciosa de etiología vírica, que afecta al ganado porcino, tanto doméstico como salvaje, y que se encuentra incluida en la Lista de enfermedades de declaración obligatoria en la Unión Europea y en la Lista de enfermedades de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), siendo **de declaración obligatoria en España** de acuerdo con el Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, *por el que se establece la lista de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.*

Durante los últimos años tan sólo se han declarado focos de esta enfermedad en Italia, donde permanece endémica, y en Portugal, cuyas autoridades veterinarias han notificado focos puntuales en diciembre de 2003, enero de 2004 y junio de 2007. Sin embargo, desde el año 2004 la infección ha cursado en Italia sin síntomas clínicos aparentes, demostrándose la circulación del virus en las explotaciones del país exclusivamente mediante las técnicas serológicas y virológicas de diagnóstico de laboratorio. Por este motivo, el desarrollo de un adecuado Programa de vigilancia serológica resulta primordial para lograr el diagnóstico y detección precoz de la presencia del virus en la cabaña ganadera, con toma de muestras en las explotaciones y su análisis posterior mediante las pertinentes técnicas de diagnóstico laboratorial.

En España, la EVP se detectó por primera y única vez en 1993, afectando a tres explotaciones porcinas de las provincias de Lérida y Huesca, con relación epidemiológica demostrada con movimientos previos de lechones procedentes de Holanda, país en el que la enfermedad se había notificado previamente.

2.- BASE LEGAL

El ámbito legal que define todas las actuaciones de lucha frente a la EVP se haya recogido en la siguiente normativa:

- Ley de Sanidad Animal 8/2003, de 24 de abril.
- **Real Decreto 599/2011**, de 29 de abril, por el que se establecen las bases del plan de vigilancia sanitaria del ganado porcino.
- Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establece medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina. Aplicación nacional de la Directiva 92/119/CEE, de 17 de diciembre.
- Real Decreto 1314/2007, de 5 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 650/1994.
- Real Decreto 617/2007, de 16 de mayo, por el que se establece la lista de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación.
- Decisión de la Comisión 2000/428/CE, de 4 de julio, por la que se establecen procedimientos de diagnóstico, métodos de muestreo y criterios para la evaluación de los resultados de las pruebas de laboratorio con fines de confirmación y diagnóstico diferencial de la enfermedad vesicular porcina EVP.
- Código Sanitario para los Animales Terrestres. 2009. Vol. 2, capítulo 15.5. *Enfermedad Vesicular Porcina*. Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).
- Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los animales Terrestres. 2008, volumen 2, parte 2, capítulo 2.1.3

3.- OBJETIVO DEL PROGRAMA

El objetivo principal del Programa es establecer un sistema de vigilancia de detección precoz de la EVP en caso se presentase en nuestro país y establecer una protocolo específico para la vigilancia serológica y los controles que se deben efectuar para garantizar la seguridad sanitaria en los movimientos del ganado porcino respecto a esta enfermedad.

4.- SITUACIÓN DE LA EVP EN EL 1er SEMESTRE DE 2012

Datos Relevantes

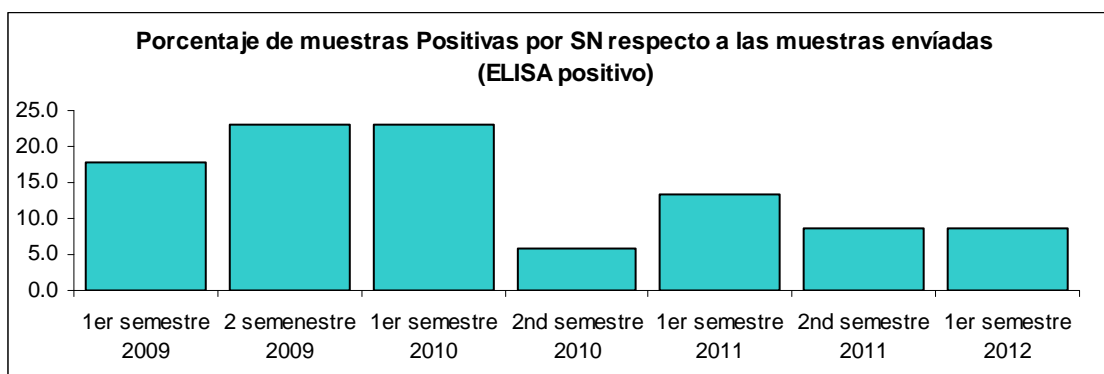
- En enero de 2011 se mejoró la especificidad del ELISA. Luego se espera que el número de falsos positivos por ELISA disminuya. Esta mejora en el test debe suponer por un lado reducir el número de muestras enviadas a Algete y por consiguiente el porcentaje de positivos respecto a las muestras recibidas en LCV debe aumentar.
- A partir de mayo de 2011 entró en vigor el nuevo Real Decreto (RD599/2011). Hasta esta fecha se estimaban que se investigaban alrededor de 1 millón de muestras anuales, y a partir de esta fecha se estima que se analizarán 600 mil muestras.
- Se asume que no existen circulación vírica por lo que todos los positivos son falsos positivos (Singleton reactor).

Resultados con especial interés en el primer semestre de 2012

El número de muestras positivas por seroneutralización diagnosticadas en el primer semestre del 2012 es ligeramente superior al semestre anterior (363 y 458 respectivamente). Sin embargo, teniendo en cuenta el número de muestras analizadas

en Algete (ELISA positivas en CCAA), hay muy pocas diferencias entre el 2º semestre de 2011 (8.5%) y el 1er semestre de 2012 (8.6%). ¿Sigue siendo el primer semestre más propicio a detectar muestras positivas o por el contrario se ha eliminado esta tendencia a mejorar la técnica de diagnóstico?

Hay que tener en cuenta que parte de la reducción observada en el 2º semestre de 2011 puede ser debida a la disminución del número de muestras enviadas al LCV de Algete causada por la modificación de la estrategia de vigilancia en mayo de ese mismo año.



El mayor porcentaje de muestras positivas por seroneutralización respecto a las muestras analizadas (ELISA positivas) indicaría una mayor correlación entre los resultados del ELISA y de la SN, aún siendo todas esas muestras singleton reactors. ¿Se estará llegando a un equilibrio? ¿8.5% será el número esperado aproximado de muestras positivas por seroneutralización respecto a las muestras ELISA positivas?

	Positivos SN	Totales ELISAS Enviados LCV	%	Estimación España
1er semestre 2009	2097	11826	17.7	0.42
2º semestre 2009	1706	7420	23.0	0.34
1er semestre 2010	2664	11495	23.2	0.53
2º semestre 2010	526	9065	5.8	0.11
1er semestre 2011	979	7273	13.5	0.18
2º semestre 2011	363	4284	8.5	0.11
1er semestre 2012	458	5306	8.6	0.15

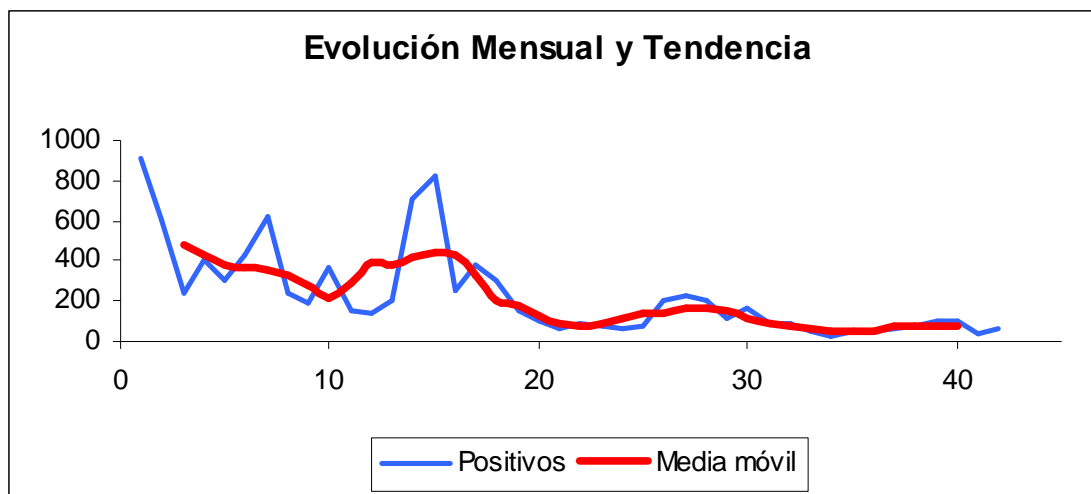
* La estimación se basa en que se analizaron un total de 500 mil muestras semestrales desde 2009 al primer semestre de 2011 y 300 mil desde entonces. Es un indicativo de los Singleton Reactor.

Durante el 1er semestre del 2012 el número de muestras confirmadas por Seroneutralización respecto al número estimado de muestras totales analizadas en los laboratorios regionales aumentó ligeramente respecto al semestre anterior (basado en los datos comunicados por CCAA para el 2011) aunque sigue estando cerca de un 1 positivo de cada 1000 analizados, lo que es compatible con la definición de 'Singleton reactor'. Una vez analizados los datos enviados por las CCAA para el 2011, el porcentaje de falsos positivos anual fue del 0.17%, por lo que los datos estimados para el primer semestre del 2012 parece mejorar respecto al 2011.

Estacionalidad de las muestras positivas

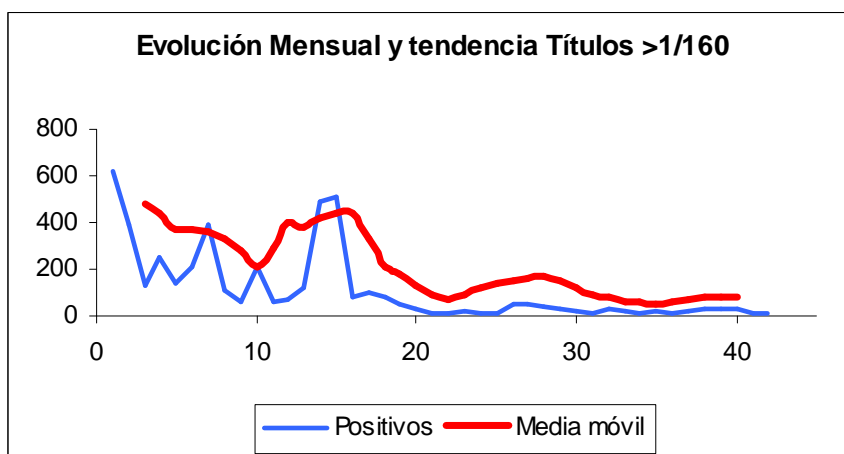
Al igual que se venía observando en los últimos años, durante el 2012, el número de positivos mensuales por seroneutralización parece disminuir respecto a años anteriores,

aunque con ligeros incrementos en los primeros meses de cada año. Del mismo modo, la tendencia parece estabilizarse pudiendo ser indicativo de que las técnicas de laboratorio han alcanzado una especificidad constante.



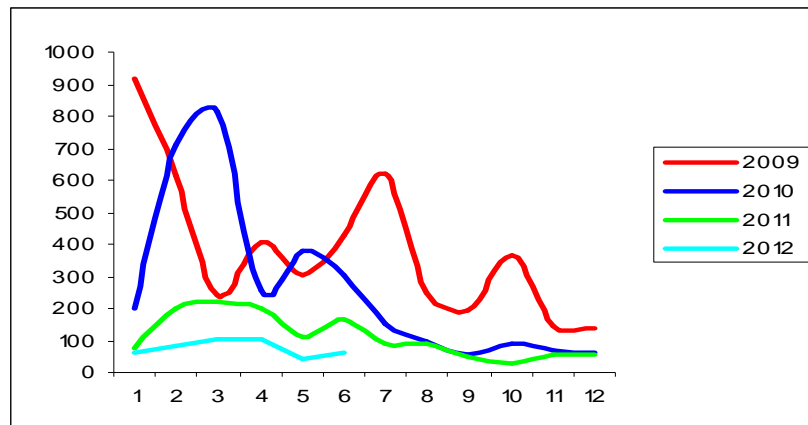
**Datos mensuales desde enero de 2009 a junio de 2012.*

Esta misma tendencia se observa si únicamente se analizan los títulos de SN mayores de 1/160.



**Datos mensuales desde enero de 2009 a junio de 2012.*

La evolución favorable también se observa en el gráfico mensual de positividad por SN. De esta manera, durante todos los meses del primer semestre de 2012, el número de muestras positivas ha sido siempre inferior a esos mismos meses en años anteriores, salvo en el año 2009.



Información estratificada por Comunidad Autónoma

Al estratificar los resultados obtenidos por CCAA se aprecia que en la mayoría de las CCAA los porcentajes de muestras positivas respecto al total analizadas en Algete (ELISAS positivas) disminuyen respecto a los resultados alcanzados durante el año 2011. Tan sólo en tres CCAA el porcentaje de positivos aumenta respecto al año anterior.

Comunidad Autónoma	2011			Primer semestre 2012		
	Positivo SN	Total 2011	%	Positivo SN	Total 2012	%
A	0	13	0.0	0	0	0.0
B	107	440	24.3	30	185	16.2
C	12	178	6.7	1	5	20.0
D	10	175	5.7	14	215	6.5
E	74	1150	6.4	30	638	4.7
F	98	826	11.9	18	247	7.3
G	233	2381	9.8	72	839	8.6
H	38	221	17.2	3	78	3.8
I	178	2115	8.4	64	1009	6.3
J	49	396	12.4	12	157	7.6
K	266	1448	18.4	109	795	13.7
L	157	1187	13.2	64	730	8.8
M	8	106	7.5	0	73	0.0
N	4	28	14.3	0	20	0.0
Ñ	12	79	15.2	4	23	17.4
O	96	814	11.8	30	250	12.0
Total	1164	11379	10.2	451	5264	8.6

Estudio probabilístico de la aparición de falsos positivos

La modificación del plan de vigilancia llevada a cabo en mayo de 2011 establecía la necesidad de comunicar anualmente los resultados del programa de vigilancia. En febrero de 2012 todas las CCAA facilitaron la información sobre el número de muestras analizadas dentro de la vigilancia EVP durante el 2011 en los laboratorios regionales así como los resultados de estos análisis, lo que permite tener una idea más clara del número de muestras diagnosticadas como Singleton Reactor.

Año 2011

	Sueros analizados	ELISAS positivos	% ELISAS positivos	<1/40	Singleton Reactor*
Total	866070	18575	2.14%	1432	0.17%

El protocolo de actuación frente a la EVP aprobado en mayo de 2011 exige que en caso de existir alguna muestra ELISA positiva la explotación permanecerá inmovilizada excepto para movimientos con destino a sacrificio dentro de España hasta la confirmación de los resultados por parte del LCV de Algete en caso de resultar más de un 7% (3 muestras de 29) de las muestras positivas por ELISA.

Sin embargo, la explotación permanecerá inmovilizada para el comercio intracomunitario hasta la confirmación de los resultados por seroneutralización en caso de resultar al menos una muestra ELISA positiva. Este hecho ha generado numerosos trastornos en las explotaciones que realizan movimientos intracomunitarios ya que, según su experiencia, gran número de partidas permanecen inmovilizadas en espera de la confirmación por parte de Algete. Esta demora en la obtención del permiso para realizar el movimiento causa pérdidas de competitiva del sector con el consecuente coste económico.

Utilizando cálculos de probabilidades basados en la distribución binomial y asumiendo que existe un 2.14% de muestras ELISA positivas (datos del 2011) se obtiene que en para el movimiento nacional tan solo 0.9% de las partidas analizadas serán inmovilizadas. En el caso del comercio intracomunitario, el porcentaje de partidas inmovilizadas podría ascender hasta el 47% del total de partidas analizadas (probabilidad distribución binomial 0.47).

En una reunión celebrada con el sector afirmaron que al menos una de cada tres partidas queda inmovilizada con el consecuente trastorno para el comercio. Estos mismos resultados fueron confirmados por algunos laboratorios regionales consultados. Utilizando el mismo modelo binomial, si asumimos que en un tercio de las partidas destinadas a comercio intracomunitario existe al menos un animal ELISA positivo indicaría que realmente la técnica ELISA podría generar alrededor de 1.4% de falsos positivos, es decir un 98.6% de especificidad. Por su parte, el CISA, que son los encargados de generar los reactivos para el diagnóstico, nos informó que con el nuevo ELISA implantado desde comienzos del 2011 la especificidad podría ser de entre el 95,46% y el 98,5%, dependiendo del estudio, con lo que los datos de campo validarían el modelo.

Por lo tanto, de cara a minimizar los trastornos ocasionados para el comercio intracomunitario por la falta de especificidad del ELISA, en base a las estimaciones realizadas con la distribución de probabilidad binomial se debería revisar el protocolo de actuación en caso de detectar muestras ELISA positivas.

Las diferentes opciones de modificación propuestas junto con las probabilidades de detectar falsos positivos si la especificidad del ELISA es del 98.5 están recogidas en la siguiente tabla:

Criterio de muestreo	Tamaño de muestra	Máximo de positivos aceptados	Probabilidad de rechazar partida	Porcentaje de partidas que serían retenidas en espera de la confirmación
95/10	29	0	0.35*	35% *
95/10	29	1	0.07	7%
95/15	19	0	0.25	25%
95/15	19	1	0.03	3%

**es la situación del actual protocolo*

Por lo tanto tendríamos dos opciones para modificar el protocolo sin renunciar a la vigilancia de la enfermedad:

1. Permitir el comercio intracomunitario en caso de existir un máximo de una muestra ELISA positiva. Se inmovilizarían en espera de la confirmación por el LCV un 7% de las partidas muestreadas.
 - a. Ventajas. Se reducirían las partidas inmovilizadas sin renunciar a los criterios de vigilancia.
 - b. Inconvenientes: Riesgo de enviar animales positivos a intracomunitario, lo que por otra parte sería improbable debido a la ausencia de casos de EVP en España y a que las explotaciones que realizan movimientos intracomunitarios suelen tener alta bioseguridad y un estatus sanitario muy elevado.
2. Modificar los criterios epidemiológicos para la estimación del tamaño de muestra, con lo que se conseguiría bajar el porcentaje de partidas rechazadas al 25% no permitiendo el comercio intracomunitario si apareciera una muestra ELISA positiva.
 - a. Ventajas: Se mantendría la política de no permitir ningún animal ELISA positivo para comercio intracomunitario
 - b. Inconvenientes: Se reduciría la intensidad de la vigilancia en la explotación, no detectándose infección si ésta estuviera presente en una prevalencia inferior al 15%. Además, aún se verían afectadas una de cada cuatro partidas.

Conclusiones

- Las diferencias semestrales en el número de muestras positivas por seroneutralización parecen disminuir aproximando su tendencia a una constante.
- Los valores de muestras positivas por seroneutralización respecto a la estimación de muestras analizadas en las CCAA durante 2011 y el primer semestre de 2012 son cercanos a la definición de Singleton Reactor.
- El número de muestras positivas por seroneutralización mensualmente durante 2012 es inferior a las obtenidas en los mismos meses del año 2011.
- Todas las CCAA en las que existe un importante censo de porcino mejoran los resultados respecto a años anteriores.
- No hay ninguna evidencia de circulación vírica, por lo que todas las muestras positivas por seroneutralización deben ser considerados falsos positivos.
- La flexibilización del protocolo de actuación, así como del programa de vigilancia parece haber mejorado considerablemente el problema de falsos positivos. Sin embargo, aún existe una alta probabilidad de diagnosticar al menos una muestra falsa positiva por la técnica ELISA con el consecuente trastorno para el comercio intracomunitario.

Recomendación

- El número de muestras enviadas a Algete durante el primer semestre de 2012 sigue siendo elevado. Podría ser señal de que algunas CCAA aún no han aplicado la reducción del tamaño de muestra establecido en el plan de vigilancia en vigor desde mayo de 2011. Es necesario insistir en no realizar más muestreos de los estrictamente necesarios.
- La especificidad del ELISA sigue causando problemas en el caso de partidas destinadas al comercio intracomunitario. Considerando la ausencia de circulación vírica, sería recomendable revisar del protocolo de actuación y el programa de vigilancia de cara a flexibilizar las exigencias en caso de falsos positivos.
- De cara a favorecer el comercio intracomunitario sin reducir el control sobre la población se podría asumir permitir, como máximo, un animal ELISA positivo en el muestreo de las partidas para exportación, manteniendo una fracción de muestreo del 95/10 (29 muestras por partida).

5.- DESARROLLO DEL PROGRAMA NACIONAL DE VIGILANCIA PARA LA EVP

5.1.- *Controles serológicos según el tipo de explotación.*

En las explotaciones porcinas se realizarán los controles serológicos frente a la EVP que a continuación se indican:

1. En centros de inseminación artificial, explotaciones de selección, explotaciones de multiplicación, explotaciones de jabalíes y en explotaciones con sistema de explotación extensivo desde las que se efectúen movimientos de cerdos de cría hacia otras explotaciones se realizarán un control serológico **con un intervalo de seis meses** sobre un número de reproductores que garantice, con un nivel de confianza del 95 por cien, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 10 por cien (**tabla 95/10**), efectuándose preferentemente dichos controles cada vez en animales diferentes y en animales representativos de todas las edades.
2. En explotaciones de cría de reproductores y de transición de reproductoras primíparas se efectuarán controles serológicos con un intervalo de seis meses y en el caso de que el sistema de producción sea todo dentro-todo fuera, el **control semestral se realizará antes de la salida de los animales** sobre un número de los mismos que garantice, con un nivel de confianza del 95 por cien, detectar la presencia de la enfermedad si su prevalencia es como mínimo del 10 por cien (**tabla 95/10**).
3. Cuando en explotaciones de producción y en explotaciones con sistema de explotación extensivo se alberguen cerdos de cría y de producción desde las que se efectúen exclusivamente movimientos de cerdos de producción hacia otras explotaciones, incluidos los mataderos, se realizará un control serológico anual en los cerdos de cría existentes en la explotación, sobre un número de reproductores que garantice, con un **nivel de confianza del 95 por cien, detectar la presencia de la enfermedad si su tasa de prevalencia es como mínimo del 10 por cien**.
4. En las explotaciones en las que existan exclusivamente cerdos de producción, los animales deberán proceder de explotaciones en las que se hayan realizado en la

explotación de origen los controles periódicos descritos en este artículo con resultado satisfactorio.

5.2. Movimiento de los animales de la especie porcina dentro del territorio nacional.

1. Será requisito para el movimiento de animales entre comunidades autónomas o ciudades de Ceuta y Melilla, que se hayan realizado en la explotación de origen, con resultado negativo, los controles periódicos establecidos en el apartado 4.1.
2. La autoridad competente de la comunidad autónoma o ciudad de Ceuta y Melilla de origen, comunicará al órgano competente de la comunidad autónoma o ciudad de Ceuta y Melilla de destino con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación, el traslado de cerdos de cría y de producción con destino a la reproducción y cebo.
3. El movimiento de los animales se efectuará de acuerdo con la normativa vigente, en especial con lo previsto en el Capítulo IV del Título III de la Ley 8/2003, de 24 de abril.
4. Cuando, debido a una causa justificada cuya responsabilidad no sea imputable al titular de la explotación, no se hubieran podido realizar en la explotación de origen los controles periódicos establecidos en el apartado 4.1., se podrá autorizar el movimiento siempre que previamente se haya realizado el control serológico respecto de la EVP, con resultado negativo, al 100 por cien de los animales objeto del movimiento. El período de validez de los resultados de estas pruebas serológicas será de 30 días naturales desde la fecha de emisión de los resultados del análisis por el laboratorio competente. En el caso de que se hubieran remitido muestras para su confirmación al laboratorio de referencia, y se obtengan resultados negativos, el período de validez de los resultados comenzará a computar desde la fecha de emisión del dictamen por parte de este laboratorio.

5.3. Movimiento intracomunitario.

1. Sin perjuicio de lo previsto en el Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina, para el movimiento de animales hacia otros países comunitarios, las explotaciones de origen radicadas en España deberán, además, haberse sometido, con resultado satisfactorio, a los controles periódicos establecidos en el apartado 4.1. Asimismo, se procederá al control serológico sobre un número de animales de cada partida que garantice, con un **nivel de confianza del 95 por cien, detectar la presencia de la enfermedad si su prevalencia es como mínimo del 15 por cien (tabla 95/15)**.
2. La validez de los resultados de las pruebas serológicas establecidas en este apartado se establece en un máximo de 30 días naturales desde la emisión de los resultados del análisis por el laboratorio competente, excepto para los análisis realizados a los animales de producción con de destino inmediato a matadero, cuya validez será de 60 días naturales.

5.4. Responsabilidades.

1. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente (MAGMA)

La Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Tazabilidad, perteneciente a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria es competente en:

- El diseño general del programa, valoración de la adecuación del mismo y propuesta de aquellas modificaciones necesarias para alcanzar el objetivo establecido en el mismo.
 - La valoración anual de los resultados del programa.
 - La coordinación de las actuaciones que conlleve la aplicación del programa entre las unidades implicadas pertenecientes al MARM y las autoridades competentes en sanidad animal de las Comunidades Autónomas.
2. Las Autoridades con competencia en sanidad animal en las comunidades autónomas:
 - Ejecución del Programa en su ámbito territorial.
 - Remisión de los resultados del programa al MAGMA
 3. Laboratorios de diagnóstico:
 - El Laboratorio Central de Veterinaria de Algete es el Laboratorio Nacional de Referencia para la EVP.
 - Los Servicios Oficiales de las CCAA designarán los laboratorios autorizados para el diagnóstico de la EVP en sus respectivos territorios. En la CA de Aragón el Laboratorio Agroambiental.

5.5. Comunicación de resultados del programa.

Los resultados del programa serán remitidos por la Autoridad competente en sanidad animal de la Comunidad Autónoma antes del 31 de enero de cada año.

Los datos serán remitidos al correo electrónico de la Subdirección General de Sanidad de la Producción Primaria en una hoja de cálculo Excel.

5.6. Duración.

Este Programa Nacional de Vigilancia Epidemiológica para la EVP entró en vigor el día 17 de mayo de 2011 y se establece por tiempo indefinido.

6.- PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE RESULTADOS POSITIVOS A EVP, MÉTODOS DE MUESTREO Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE LABORATORIO PARA EVP

6.1.- DEFINICIONES:

Cerdo seropositivo: Todo cerdo cuyo suero, en la prueba de neutralización (VN) del virus utilizada por el Laboratorio Nacional de Referencia para la Enfermedad Vesicular Porcina (EVP), tenga un título de anticuerpos igual o superior al suero de referencia de la EVP nº 4 en el capítulo X (1/40) de la Decisión 2000/428/CE, de 4 de julio.

Animal positivo aislado: Todo cerdo seropositivo único en una explotación que dé resultado positivo en pruebas serológicas de seroneutralización de la EVP pero sin tener antecedentes de contacto con el virus y a partir del cual no hay señales de propagación de infección a cerdos en contacto con él.

Cerdos en contacto: Todos los cerdos que estén o hayan estado en contacto directo en los últimos 28 días, con uno o más cerdos seropositivos o con uno o más cerdos sospechosos de estar infectados con el virus de la EVP.

6.2.- SOSPECHA CLÍNICA:

En caso de sospecha clínica se adoptarán las siguientes medidas:

- Epitelio y líquido vesicular (5 ó 6 cerdos)
- Suero de cerdos sospechosos y en contacto (serología)
- Heces o hisopos fecales de cerdos sospechosos y adyacentes (virología)

Notificación de foco y medidas a adoptarse según la Sección 4 del Manual de Operaciones de la EVP

(<http://rasve.mapa.es/Publica/InformacionGeneral/Manuales/manuales.asp>).

6.3.- VIGILANCIA SEROLÓGICA:

- a) Vigilancia sin sospecha clínica o epidemiológica (movimiento de animales RD 599/2011, mataderos, importación).
- b) En zonas de vigilancia y protección o conexión epidemiológica: sueros tabla 95/10

Toda muestra que durante los programas de vigilancia serológica resulte positiva mediante la técnica ELISA, deberá ser remitida al Laboratorio Central de Veterinaria de Algete para su confirmación mediante la técnica de Seroneutralización.

La explotación permanecerá inmovilizada excepto para movimientos con destino a sacrificio dentro de España hasta la confirmación de los resultados por parte del LCV de Algete en caso de:

- resultar más de un **7%** de las muestras positivas por ELISA o
- resultar menos de un **7%** de muestras positivas por ELISA y que además la explotación tenga un histórico previo de resultados positivos por seroneutralización.

En caso de tratarse de movimientos, cualquiera que sea su naturaleza, con destino al comercio intracomunitario, solo se permitirá el movimiento de los animales cuando se obtenga como máximo un suero positivo a ELISA siempre que este único suero positivo no suponga más de un 6 % de las muestras tomadas; además la explotación no deberá tener histórico previo de resultados positivos a seroneutralización.

6.4.- MEDIDAS ADICIONALES EN CASO DE DETECCIÓN DE CERDOS SEROPOSITIVOS

6.4.1.- En caso de aparecer menos de 7% de muestras seropositivas por seroneutralización, todas ellas con títulos inferiores a 1/100, o un solo animal seropositivo con título superior a 1/100 se procederá a:

- a. Inspección clínica de la explotación;
- b. Sacrificio voluntario de los animales que hayan resultado positivos;
- c. Toma de nuevas muestras de suero de los cerdos sospechosos bajo control de los SVO y toma de muestras de cerdos en contacto de la misma pocilga y de las adyacentes (95/10). Los animales que resulten positivos en esta última toma de muestras se sacrificarán inmediatamente.
- d. Prohibición de la salida de animales a comercio intracomunitario hasta que no se hayan eliminado todos los seropositivos. No obstante, se permitirá la salida de animales a comercio intracomunitario con destino a sacrificio cuando sólo hubiese resultado un suero positivo y con un título inferior a 1/100 o si tras la eliminación de los seropositivos se realice una nueva toma de muestras en la explotación con resultado negativo.
- e. Estudio epidemiológico en la explotación.

Se procederá a la aplicación íntegra del artículo 4 del RD 650/94 (toma de muestras, censo, inmovilización, desinfección e investigación epidemiológica), en el caso de que exista alguno de los siguientes supuestos:

1. El estudio epidemiológico de la explotación determine que la presencia de positivos en la misma a lo largo del tiempo pueda suponer un riesgo de difusión de la enfermedad (ej.: *que durante los últimos 12 meses haya habido más de un 7% de seropositividad en alguna toma de muestras, o títulos superiores a 1/100 por seroneutralización*).
2. Que en la inspección clínica se detecten lesiones o síntomas clínicos compatibles con la enfermedad.
3. Que exista relación epidemiológica con explotaciones descritas en los puntos 3.2 y 3.3.
4. Que de la toma de muestras realizada en los animales sospechosos se detecte un aumento del título por encima de 1/100 en alguno de los animales.
5. Que de la toma de muestras realizada en los otros animales de la explotación se detecte una seropositividad superior al 7% o títulos superiores al 1/100 por seroneutralización.

En estos casos se procederá al sacrificio inmediato de los animales seropositivos.

6.4.2.- Si aparece más de un 7% de animales seropositivos o más de uno con título superior a 1/100 al aplicar el apartado c) del punto 3.1., sin poderse confirmar la presencia de la enfermedad (punto 4 del Anexo II del RD 650/94), o procedentes de la vigilancia serológica (punto 2), se aplicará del artículo 4 del RD 650/94 (toma de muestras, censo, inmovilización, desinfección e investigación epidemiológica) y se tomarán además las siguientes muestras adicionales:

- a. Sacrificio de todos los animales seropositivos.
- b. Los cerdos en contacto con los animales seropositivos deben ser muestreados de manera que se determine una prevalencia estimada del 50% con un error del 10% y un 95% de confianza (ver Anexo IV).
- c. Muestras de heces de cerdos seropositivos, del suelo de sus pocilgas y adyacentes y de otros edificios tomados aleatoriamente (si la serología de otros edificios resulta positiva se tomarán también heces de estos otros edificios).
- d. Muestras de sueros en los cerdos alojados en el resto de edificios siempre que se consideren unidades epidemiológicas diferentes (tabla 95/10).

En caso de que en la última toma de muestras (3.2.b o 3.2.d) vuelvan a aparecer más de un 7% de animales seropositivos o aparezca más de un animal seropositivo con un título superior al 1/100 se elaborará un programa de actuaciones en la granja que incluirá al menos:

- Si la prevalencia estimada tras realizar el muestreo indicado en el apartado 3.2.b es superior al 20% se procederá al vaciado sanitario tal y como se detalla en el apartado 3.3
- Si la prevalencia estimada es inferior al 20% se eliminarán los animales positivos y se realizará un seguimiento posterior del resto de animales a partir de los 28 días de la eliminación de los animales positivos siguiendo un criterio 95/5.
- descripción de las medidas de separación de los animales en la granja entre “zona sucia” y “zona limpia” siempre y cuando sea posible,
- descripción del sistema de limpieza y desinfección, tanto en las instalaciones de la explotación como en los vehículos y personas que entren y salgan de la explotación de acuerdo con lo establecido en la Sección 7 del Manual Práctico de Operaciones de la Lucha contra la EVP

(<http://rasve.mapa.es/Publica/InformacionGeneral/Manuales/manuales.asp>),

- los purines deberán ser almacenados durante al menos 90 días.

Cuando se confirme en la encuesta epidemiológica que la enfermedad ha podido transmitirse a otras explotaciones, se tomarán en éstas las medidas establecidas en el artículo 4 del RD 650/94 (inmovilización, censado, toma de muestras y encuesta epidemiológica).

En las explotaciones de origen de los animales seropositivos se realizarán también inspecciones clínicas, se tomarán las medidas del artículo 4 del RD 650/94 y toma de muestras de sueros 95/10. En este caso las medidas del artículo 4 del RD 650/94 se podrán suspender si no existen signos clínicos de la enfermedad, la investigación epidemiológica indica que la enfermedad no ha podido entrar en la explotación y no se encuentra en zona de vigilancia o restricción debido a un brote confirmado de enfermedad, y siempre y cuando no salgan animales para el comercio intracomunitario, hasta que se descarte la presencia de enfermedad.

En todo caso, no se permitirá la salida de animales con destino a comercio intracomunitario ni movimientos para vida hacia otras CCAA hasta que se hayan sacrificado todos los animales positivos, se compruebe la seronegatividad de la explotación posterior al sacrificio y se hayan llevado a cabo las adecuadas medidas de limpieza y desinfección, momento en el que se levantarán las medidas de inmovilización de la explotación.

En las explotaciones con resultados serológicos positivos en las condiciones establecidas en el punto 3.2. se adoptarán las siguientes medidas adicionales dependiendo de su calificación zootécnica:

- En el caso de explotaciones de producción de tipo mixto se destinarán, siempre que las condiciones de la explotación lo permitan, todos los lechones al cebo en la propia granja. Si ello no fuera posible, los lechones se podrán mover, previa autorización de los SVO, a cebaderos que los propios SVO determinen dentro de su propia Comunidad Autónoma en función de criterios geográficos, comerciales y de riesgo epidemiológico, desde donde sólo podrán destinarse a su sacrificio a matadero, preferiblemente dentro de la propia Comunidad Autónoma.
- Si se trata de un cebadero, se investigará en la explotación de origen de los animales, se realizará la encuesta epidemiológica inicial, se incrementarán las medidas de bioseguridad y se enviarán directamente para su sacrificio al final del cebo en mataderos preferiblemente dentro de la propia Comunidad Autónoma, no permitiéndose la entrada de nuevos animales al cebadero hasta que éste no se haya vaciado completamente y se hayan realizado las adecuadas medidas de limpieza y desinfección del mismo.

En cualquier caso, se deben extremar las medidas y garantías de limpieza y desinfección de explotaciones y de medios de transporte de animales utilizados para el movimiento de animales serológicamente positivos.

6.4.3.- En caso de explotaciones con una prevalencia superior a un 20%¹ por seroneutralización se realizará a la mayor brevedad posible un vaciado de la explotación mediante el envío de los animales a mataderos designados dentro de la propia Comunidad Autónoma. Teniendo en cuenta los problemas habituales para realizar

¹ En explotaciones con un pequeño número de animales la decisión del vaciado será valorada por la autoridad competente en base a un análisis de riesgos.

el sacrificio en mataderos de animales fuera de edad y peso comercial, se permitirá el sacrificio de dichos animales en mataderos de otras CCAA, siempre que en la explotación no se hayan declarado signos clínicos compatibles con la enfermedad. Se prohibirá cualquier entrada o salida de animales de la explotación con la excepción del movimiento para sacrificio directo en los mataderos mencionados.

Una vez sacrificados todos los animales de la explotación se procederá posteriormente a una profunda limpieza y desinfección de la misma de acuerdo con lo establecido en la Sección 7 del Manual Práctico de Operaciones de la Lucha contra la EVP

6.4.4.- La repoblación de la explotación se realizará según lo indicado en la Sección 9 del mencionado Manual:

La introducción de animales a la explotación se efectuará con el permiso previo de la oficina comarcal, con animales centinelas serológicamente negativos y nunca antes de 28 días después de haber efectuado las primeras operaciones completas de limpieza y desinfección conforme a lo establecido anteriormente.

Cuando se trate de explotaciones al aire libre, la repoblación comenzará mediante la introducción de un número limitado de lechones testigo que hayan reaccionado negativamente a un control de la presencia de anticuerpos contra el VEV. Los lechones testigo se distribuirán en toda la explotación infectada y serán objeto de un examen clínico 28 días después de introducirse en la explotación y de un examen serológico por muestreo de manera que garantice con un nivel de confianza del 95%, detectar la presencia de la enfermedad si su prevalencia es como mínimo del 5%. Si ninguno de los animales presenta manifestación clínica alguna de la enfermedad ni produce anticuerpos contra el VEV, podrá procederse a la repoblación completa.

Para otras formas de cría, la reintroducción de los cerdos también se puede efectuar mediante una repoblación total, siempre que:

- todos los cerdos lleguen en un plazo de 8 días, procedan de zonas en las que no existan explotaciones con sospechas de EVP o con relación epidemiológica con explotaciones con sospecha de EVP y sean seronegativos;
- ningún cerdo pueda abandonar la explotación, excepto con destino a matadero, durante un periodo de 60 días después de la llegada de los últimos cerdos;
- la piara repoblada sea objeto de un examen clínico y serológico (95/10) después de haber transcurrido al menos 28 días desde su entrada.
- Se realizará al menos durante un año un chequeo 95/10 semestral.

6.5.- EVALUACIÓN DE RESULTADOS DE PRUEBAS VIROLÓGICAS

El aislamiento del virus (AV) es la prueba de referencia y debe utilizarse como prueba de confirmación cuando sea necesario, especialmente si el resultado positivo con ELISA o PCR no está asociado a síntomas clínicos, serología positiva o conexión epidemiológica con otro foco.

6.6.- EVALUACIÓN DE RESULTADOS DE PRUEBAS SEROLÓGICAS:

La seroneutralización es la técnica de referencia que debe ofrecer el resultado definitivo de la muestra, no pudiéndose confirmar o descartar el resultado serológico obtenido en una prueba de ELISA mediante un kit de ELISA diferente al primero. Puede sospecharse de un animal positivo aislado cuando no hay signos clínicos ni conexión epidemiológica. Se confirma como positivo aislado cuando:

- no hay serología positiva en otros cerdos en contacto;

- no hay seroconversión en cerdos en contacto;
- el título de anticuerpos en el animal positivo se mantiene o disminuye.

Otras características de estos sueros procedentes de animales positivos aislados con:

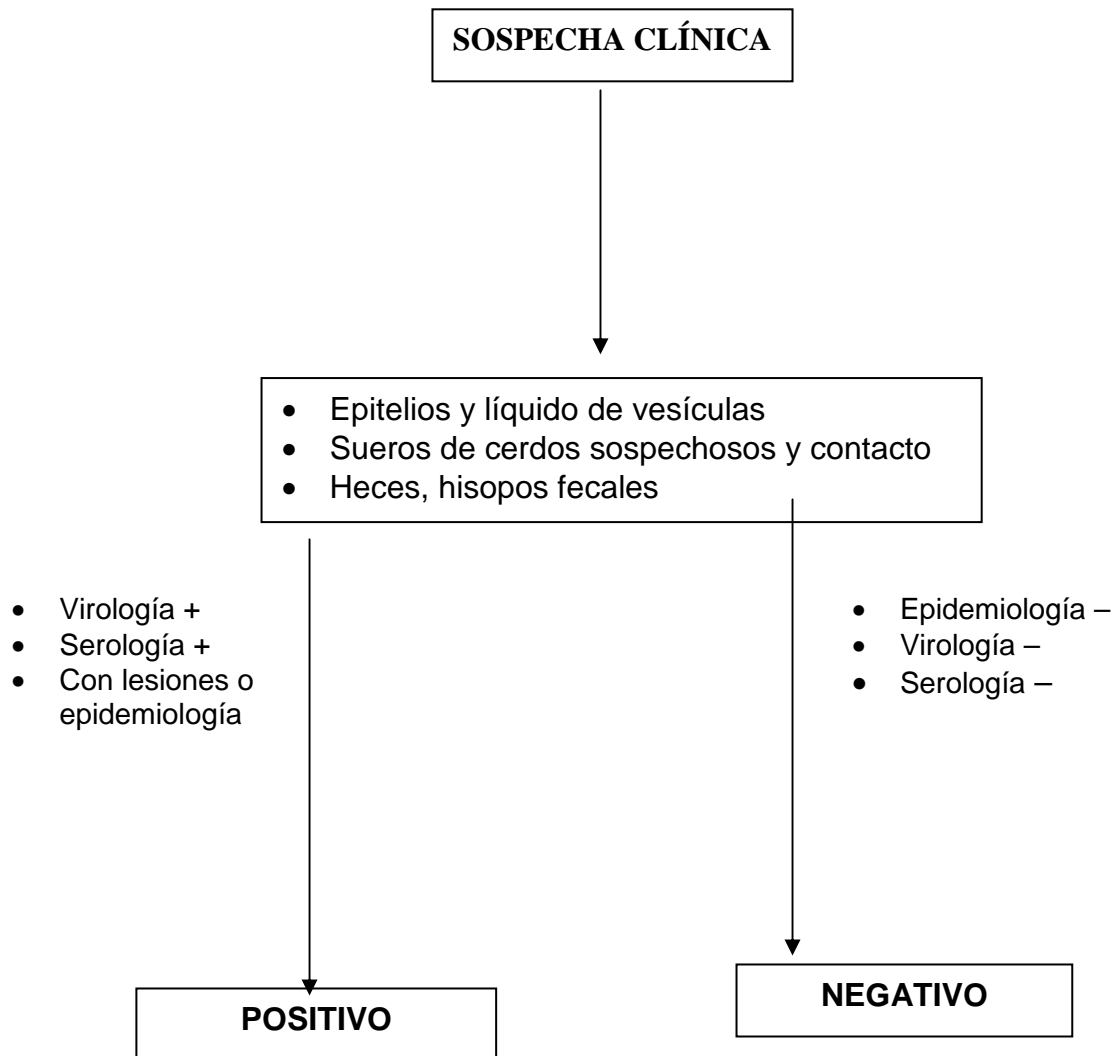
- Su frecuencia de aparición es de aproximadamente un 1 por 1000.
- Se trata de sueros de bajo título por seroneutralización, límite por ELISA y con presencia exclusiva de IgM (no IgG).

6.7.- CONFIRMACIÓN DE LA PRESENCIA DE LA ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA.

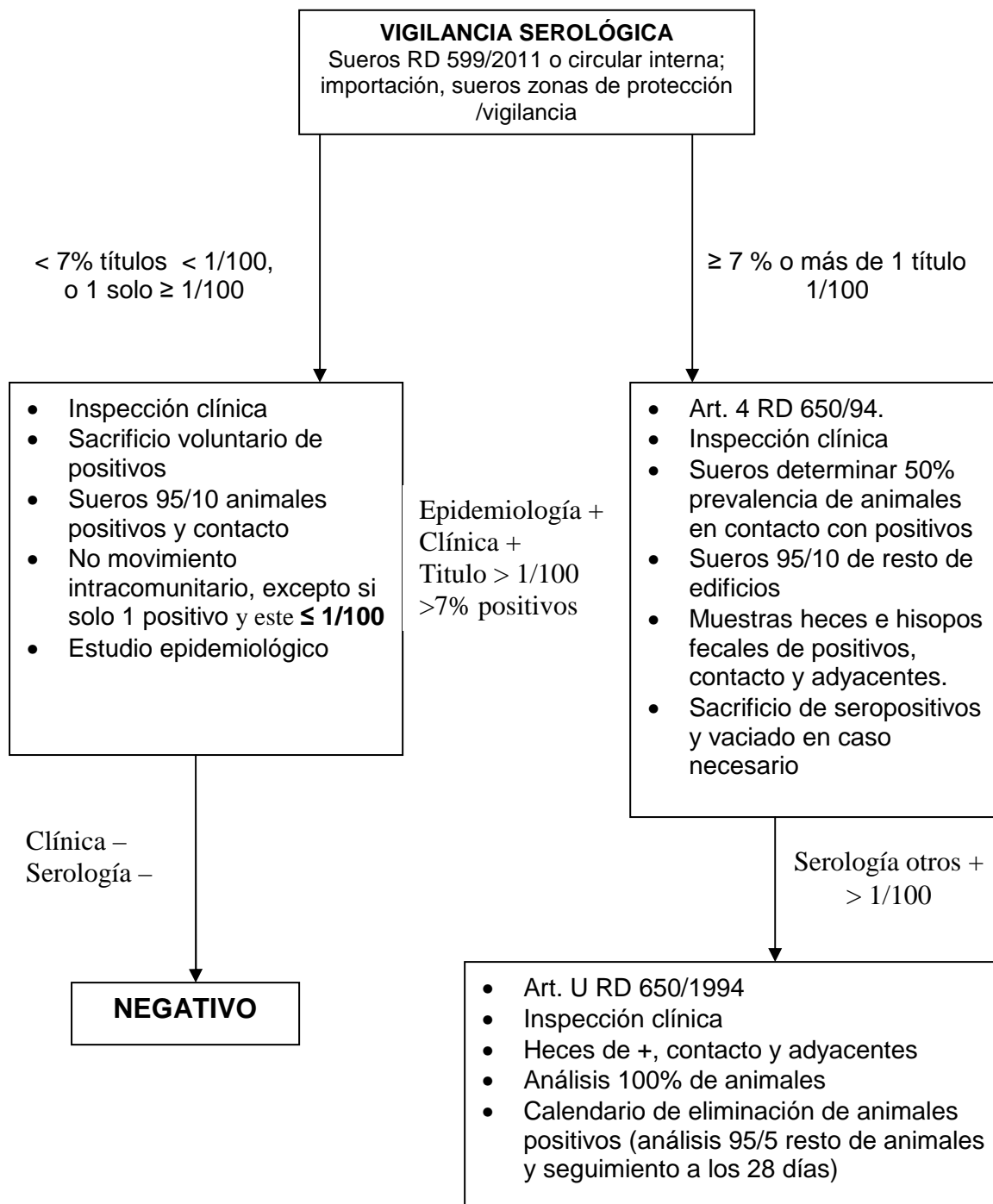
El Real Decreto 650/1994, por el que se establece medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina, y en el apartado 6 del artículo 2 del Real Decreto 650/1994, la presencia de la enfermedad vesicular porcina se confirmará:

- a. En las explotaciones en las que se aísle el virus de la enfermedad vesicular porcina, ya sea en los cerdos, ya sea en el medio ambiente.
- b. En las explotaciones que alberguen cerdos seropositivos a la enfermedad vesicular porcina siempre que dichos cerdos u otros cerdos presentes en la explotación, muestren lesiones características de la enfermedad vesicular porcina.
- c. En las explotaciones que alberguen cerdos que presenten síntomas clínicos o sean seropositivos, siempre que haya un vínculo epidemiológico directo con un brote confirmado.
- d. En otras piaras en las que se hayan detectado cerdos seropositivos. En tal caso, la autoridad competente efectuará exámenes complementarios, en particular una nueva prueba por muestreo con un intervalo de, al menos, veintiocho días entre las tomas de las muestras, antes de confirmar la presencia de la enfermedad. Las disposiciones del artículo 4 seguirán aplicándose hasta la conclusión de dichos exámenes complementarios. Si los exámenes posteriores no revelan síntomas de la enfermedad y si persiste la seropositividad de los cerdos, la autoridad competente ordenará que los cerdos sometidos a las pruebas sean sacrificados y destruidos bajo su control o sacrificados bajo su control en un matadero designado.

5.8.- ESQUEMA DE ACTUACIÓN EN CASO DE SOSPECHA CLÍNICA



5.9.- ESQUEMA DE ACTUACIÓN EN CASO DE SOSPECHA DERIVADA DE LA VIGILANCIA SEROLÓGICA



MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN EN LAS EXPLOTACIONES PORCINAS

Como norma general hay que tener presente que todas aquellas prácticas de manejo que contribuyan a reducir la transmisión de microorganismos patógenos y sus vectores, para lo que deberán tener puestas en práctica las medidas que permitan el cumplimiento satisfactorio del Programa de Higiene de la Producción Primaria Ganadera, que fundamentalmente se concretarán en los puntos siguientes:

1. Mantenimiento adecuado de las condiciones de limpieza de las instalaciones, incluidas las de almacenamiento y manipulación de alimentos.
2. Existencia de planes de limpieza y desinfección, acordes con lo requerido en el Programa de Control Oficial de Higiene y Sanidad de la Producción Primaria Ganadera.

En cuanto a las medidas de bioseguridad es importante mantener los controles siguientes:

- PERSONAS (ganaderos, visitantes y veterinarios):
 - a. Limitar al máximo la entrada de personas ajenas a la explotación, debiendo quedar registrada la entrada a la explotación de todas aquellas que no sean los cuidadores habituales.
 - b. El vestuario y calzado deberá ser exclusivo de cada explotación.
 - c. No se utilizará, prestará o intercambiarán utensilios propios de una explotación en otras (material, herramientas, vehículos, ...)
- VEHÍCULOS:
 - a. Restricción de todos los movimientos innecesarios.
 - b. Antes de la entrada en las explotaciones los vehículos estarán lavados y desinfectados.
- INSTALACIONES:
 - a. Se reforzarán los controles en las explotaciones para evitar la entrada de animales salvajes o domésticos, aves y roedores, para lo que estarán en perfecto estado los vallados y las telas pajareras. Las puertas se mantendrán cerradas
 - b. Los vados de paso obligado estarán operativos y con la solución desinfectante adecuada, o se dispondrá de los mecanismos adecuados para la desinfección de vehículos.

MOVIMIENTO DE ANIMALES PORCINOS

1. Legislación más importante (nacional y comunitaria)

1. Decisión 2008/185/CE
2. RD 1716/2000 (recoge normas sanitarias para intercambio intracomunitario).
3. Decisión 2010/434/UE
4. RD360/2009 (Aujeszky)
5. RD 599/2011, por el que se establecen las normas de vigilancia sanitaria del ganado porcino

2. Traslado de animales dentro en la CA de Aragón

De acuerdo con las instrucciones del Servicio de Recursos Ganaderos de fecha 5 de noviembre de 2012, como consecuencia de la implantación de la nueva aplicación para el movimiento de animales, se hace necesario adaptar las condiciones específicas del ganado porcino relacionadas con el movimiento de animales y modificar las instrucciones que marcaban las pautas de actuación en vigor, que quedarán como se indica a continuación:

1. LLENADO DE CEBADEROS “TODO DENRO-TODO FUERA”

- a. Una vez que se haya producido el vaciado completo, la limpieza y desinfección de las instalaciones, los titulares/representantes de la explotación, comunicarán a los servicios veterinarios oficiales (SVO) de la OCA su situación, que servirá como solicitud de llenado.
- b. La comunicación podrá efectuarse mediante correo electrónico, fax o escrito entregado personalmente en la OCA.
- c. Cuando el origen de los animales sea de la CA de Aragón no será necesaria la solicitud de entrada de animales que se efectuaba por fax, pero en el caso de que la procedencia sea de otras comunidades autónomas, seguirá siendo necesaria la solicitud de entrada como venía ejecutándose.

2. LLENADO DE CEBADEROS CON SISTEMA DE “LLENADO EN FASES”

- a. Deberá solicitarse la entrada como se venía efectuando utilizando el mismo documento de solicitud de traslado y prestando especial atención a las condiciones siguientes:
 - i. Nunca podrá superarse la capacidad autorizada de la explotación.
 - ii. Las entradas por fases deben autorizarse considerando cada nave, o cada módulo de la nave si la construcción es en módulos, como núcleos independientes en los que se aplicará el sistema de “todo dentro-todo fuera”

3. Traslado de animales para salida, o entrada, entre CCAA

Se efectuará como se venía haciendo hasta la fecha, teniendo en cuenta que la responsabilidad de los movimientos de salida corresponde a los SVO donde estén ubicadas las explotaciones de origen (controles sanitarios, vacunaciones, etc.), y los SVO con responsabilidad donde se ubiquen las explotaciones de destino, controlarán las condiciones sanitarias, de bioseguridad, capacidad, de su ubicación y del estatus sanitario de los animales que soliciten la entrada, por las posibles restricciones en la propia explotación o su entorno.

Se mantiene el uso del FAX (ANEXO III) para solicitar la salida, o autorizar la entrada de animales. Los SVO de destino autorizarán o denegarán la entrada de animales en un plazo inferior a 48 horas, de no producirse respuesta negativa en ese plazo, se considerará autorizado el movimiento.

Igual que en el caso del llenado de cebaderos del punto anterior, una vez que se haya producido el vaciado completo, la limpieza y desinfección de las instalaciones, los titulares/representantes de la explotación, comunicarán a los servicios veterinarios oficiales (SVO) de la OCA su situación, que servirá como solicitud de llenado. Esta comunicación podrá efectuarse mediante correo electrónico, fax o escrito entregado personalmente en la OCA.

Para el llenado de cebaderos con el sistema “todo dentro-todo fuera” no existirá límite de tiempo, pero no podrá solicitarse un nuevo llenado hasta que todos los animales hayan salido.

En los llenados de cebaderos con el sistema de “llenado fases” se actuará como se indica en el punto anterior referido a la CA de Aragón.

4. Controles especiales de entrada de animales

Cuando la entrada de animales se produzca desde una Comunidad Autónoma que por circunstancias particulares puedan suponer un riesgo para el mantenimiento del estatus sanitario de las explotaciones de la CA de Aragón, se procederá a un control serológico de la enfermedad de Aujeszky EVP, con la tabla 95/20, por cada explotación de origen.

En el caso de importación de porcinos de países intracomunitarios, en caso de sospecha, se procederá a la toma de muestras para control serológico la enfermedad de Aujeszky, PPC, PPA y EVP, con la tabla 95/10, por partida, cuando el destino sea para animales reproductores; cuando el destino sea para cebo se aplicará la tabla 95/20.

Las tomas de muestras se efectuarán durante las primeras 48 horas desde la llegada de los primeros animales.

5. Movimiento nacional en relación con la enfermedad de aujeszky

CUADRO RESUMEN DE MOVIMIENTOS DE PORCINO

MOVIMIENTO SACRIFICIO	El envío de cerdos cebados hacia mataderos sólo podrá realizarse desde explotaciones calificadas A3, A4 o explotaciones A2. No obstante, podrá autorizarse el envío desde explotaciones A1, siempre y cuando, los animales se envíen directamente al matadero, sin mezclarse con animales de diferente estatus sanitario y sean vacunados frente a la enfermedad de Aujeszky, bajo control oficial entre 15 y 30 días antes de la fecha de envío.		
MOVIMIENTO PARA VIDA	PREVALENCIA COMARCAL	<p>Comarca Alta Prevalencia (CAP) : > 10%</p> <p>Comarca Baja Prevalencia (CBP): < o igual 10%</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se prohíbe el movimiento desde CAP hacia CBP. Excepción para explotaciones A3 o A4. • Cuando la prevalencia comarcal sea igual o menor del 5% las entradas de animales sólo podrán autorizarse si los animales proceden de explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes, y de aquellas explotaciones calificadas como A2 que habiendo iniciado el proceso de calificación como explotación indemne a la enfermedad de Aujeszky, hayan realizado con resultado negativo el primero de los controles serológicos previstos en el proceso de calificación. 	
		CALIFICACIÓN SANITARIA	A0
	A1		<ul style="list-style-type: none"> • Prohibido movimiento con destino hacia otra Comunidad Autónoma. • Dentro de la misma Comunidad Autónoma sólo podrá realizar el movimiento hacia comarcas con prevalencia > 5%, con condiciones y se aplica prevalencia comarcal.
	A2		<ul style="list-style-type: none"> • Prohibido movimiento con destino hacia otra Comunidad Autónoma. • Dentro de la propia CCAA sólo podrá realizar el movimiento hacia comarcas con prevalencia > 5%.
	A3		<ul style="list-style-type: none"> • Sin restricciones, salvo hacia explotaciones A4.
	A4		<ul style="list-style-type: none"> • Sin restricciones
<p>En las explotaciones ubicadas en el radio de 10 kilómetros alrededor de las explotaciones A3 o A4, solamente podrá autorizarse la entrada de animales procedentes de explotaciones A4 o A3. Deben marcarse las explotaciones situadas</p>			

6. Movimiento intracomunitario en relación con la enfermedad de Aujeszky

Se tendrá en cuenta la Decisión 2008/185/CE, de 21 de febrero de 2008, por la que se establecen garantías suplementarias en los intercambios intracomunitarios de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky, la **Decisión 2010/434/UE**, el Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

6.1 Con destino a territorios ANEXO I

- a. Condiciones de la explotación para envío de animales de cría o producción:
 - i. Sin signos clínicos ni serológicos en los últimos 12 meses
 - ii. Sin vacunar como mínimo en los últimos 12 meses
 - iii. Serología gE y gB negativo 2 veces con intervalo de 4 meses
- b. Condiciones de los animales para cría y producción-cebadero
 - i. No vacunados
 - ii. Serología gB y gE negativa 2 veces con un intervalo de 30 días y la 2ª dentro de los 15 días antes de la salida (no necesaria 1ª vez si en la explotación de origen hay serología negativa gE entre 45-170 días, o los animales tienen menos de 4 meses de edad)
 - iii. Si salen animales para cría muestras del 100% (validez 30 días)
 - iv. Si salen animales producción (para cebo) tabla 95/2
- c. Condiciones para traslado a sacrificio (destino directo a matadero)
 - i. De A4: serología gE (-) 2 veces con intervalo de 4 meses, o bien
 - ii. De explotaciones en vías de pasar a A4 sin signos clínicos ni serológicos en los últimos 6 meses y permanencia en la explotación 90 días, o bien,
 - iii. De A3 y vacunados 15 días antes de envío, con permanencia en la explotación 30 días antes y sin signos clínicos de la enfermedad

6.2 Con destino a territorios ANEXO II

- d. Traslado de animales de cría (vida para reproductores)
 - i. De territorio ANEXO II y de A4, o bien,
 - ii. De A3, sin signos clínicos ni serológicos en los últimos 12 meses y gE negativo 15 días antes con tabla 95/2
- e. Traslado de cerdos producción (vida para cebo)
 - i. Sin signos clínicos ni serológicos en los últimos 12 meses
 - ii. De A3 o A4 y GE (-) 2 veces con intervalo de 4 meses (no necesaria 1ª vez si en la explotación de origen de reproductores, hay serología negativa gE entre 45-170 días, o los animales tienen menos de 4 meses de edad)

7. Movimiento de porcinos entre CCAA e intracomunitario en relación con la EVP

ESQUEMA DE VIGILANCIA SANITARIA SEROLÓGICA FERENTE A EVP Y CONDICIONES PARA EL MOVIMIENTO ENTRE CCAA O INTRACOMUNITARIO

<u>TIPO DE EXPLOTACIÓN</u>	<u>CONTROLES</u>	<u>MOVIMIENTOS</u>
<ul style="list-style-type: none"> • CIA • Selección • Multiplicación 	<ul style="list-style-type: none"> • Semestralmente sobre reproductores (95/10) 	<ul style="list-style-type: none"> • Entre CCAA: cumplir los controles en origen e indicar en GOSP fecha del último control • INTRACOMUNITARIO: 95/10 de la partida de reproductores
<ul style="list-style-type: none"> • Recría de reproductores y • transición de reproductoras primíparas 	<ul style="list-style-type: none"> • Control semestral sobre reproductores (95/10) • Si es “todo dentro todo fuera” a la salida de los animales 	<ul style="list-style-type: none"> • Entre CCAA: cumplir los controles en origen e indicar en GOSP fecha del último control • INTRACOMUNITARIO: 95/10 de la partida de reproductores
<ul style="list-style-type: none"> • Ciclo cerrado • Producción de lechones • Producción mixta 	<ul style="list-style-type: none"> • Control anual sobre reproductores (95/10) 	<ul style="list-style-type: none"> • Entre CCAA: cumplir los controles en origen e indicar en GOSP fecha del último control • INTRACOMUNITARIO: A sacrificio 95/15 por explotación
<ul style="list-style-type: none"> • Cebaderos 	<ul style="list-style-type: none"> • Los animales deberán proceder de explotaciones controladas y negativas 	<ul style="list-style-type: none"> • Entre CCAA: no controles • INTRACOMUNITARIO: A sacrificio 95/15 por explotación
<p><u>En caso de que no se hayan podido realizar los controles periódicos, analizar el 100% de la partida</u></p>		

SISTEMA DE PRODUCCIÓN EN FASES

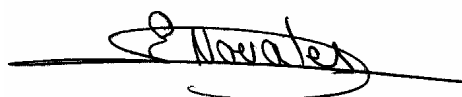
Para la aplicación del sistema intensivo de producción en fases recogido en el en el RD 324/2000, con el propósito de preservar y proteger el estatus sanitario de explotaciones porcinas y los territorios donde se ubican, se establecen las siguientes condiciones para su puesta en práctica:

1. Para poder utilizar este sistema de producción, será preceptiva la autorización del Jefe de la Sección de Ganadería y Control Agroalimentario, al que se le dirigirá la **solicitud de producción por fases** utilizando la instancia de solicitud que se facilita en el ANEXO IV, acompañada de una memoria donde figuren:
 - Las explotaciones relacionadas epidemiológicamente.
 - El programa sanitario común de la/s granja/s de origen y la/s de destino.
 - Los programas de producción, con la descripción de las fases y sus componentes en granjas, naves y/o módulos
 - Las medidas de bioseguridad, general y de cada uno de los núcleos, con los puntos de desinfección.
2. Las explotaciones incluidas en el sistema tendrán un **mismo programa sanitario** (granja/s origen y destino), y pertenecerán a un **mismo propietario, agrupación de propietarios o la misma integradora** (como si se tratara de un ciclo cerrado, pero con las instalaciones de reproductores separadas de las de cebo o transición de lechones).
3. Las explotaciones de cebo y las de transición de lechones se llenarán con lechones procedentes **preferentemente** de uno o dos orígenes; no obstante, los SVO de las secciones provinciales, de acuerdo con el Servicio de Recursos Ganaderos, autorizarán la producción en fases solicitada con un mayor número de explotaciones de reproductoras, siempre cumpliendo los requisitos reflejados en los puntos anteriores..
4. El llenado de las instalaciones se realizará considerando cada nave, o cada módulo de la nave cuando sean construcciones en módulos, como un núcleo independiente, y se actuará con el sistema de **“todo dentro todo fuera” en cada núcleo**. El tiempo máximo de llenado de cada núcleo será como en el resto de los cebaderos.
5. Las explotaciones de transición de lechones, para mantenerse en sistema de fases sólo recibirán animales de las explotaciones de reproductores comprometidas.
6. Los cebaderos, solo podrán recibir animales de las explotaciones de reproductoras incluidas en el sistema o de transición de lechones que pertenezcan al mismo.
7. Una producción en fases se considerará, en relación con el movimiento de animales, como una sola unidad de producción como se ha indicado en el apartado 2), por tanto, con la incorporación, cambio, etc., de explotaciones de reproductoras o transición de lechones, se rompe la unidad y queda anulada la cría en fases, y por tanto los cebaderos deberán cumplir como el resto: “todo dentro –todo fuera”. Solo en casos excepcionales las secciones permitirán su continuación si no existen riesgos sanitarios y los implicados están de acuerdo.

8. Cuando un sistema de producción en fases se haya suspendido podrá volver a solicitarse nuevamente cuando en los cebaderos no queden animales del anterior sistema.
9. En casos excepcionales que no se ajusten a lo reflejado en los apartados anteriores, o en aquellos en los que concurran circunstancias que los servicios provinciales consideren importantes, se podrá, de acuerdo con el Servicio de Recursos Ganaderos, autorizar la cría en fases sin ajustarse en su totalidad a lo exigido.

Zaragoza a 18 de marzo de 2.013

**EL JEFE DE SERVICIO DE RECURSOS
GANADEROS**



Fdo.: Enrique Novales Allué



ANEXO I
MODELO DE SOLICITUD DE TRASLADO DE ANIMALES
FAX

SOLICITUD DE TRASLADO DE ANIMALES

FECHA _____

ORIGEN

<p style="text-align: center;">OCA (Oficina Comarcal de Agricultura y Alimentación)</p>	Servicios Veterinarios Oficiales de la OCAA de _____ C/ CP y municipio Tel. FAX	
<p style="text-align: center;">EXPLOTACIÓN (integrador ... sello, anagrama de la empresa, etc.)</p>	Titular	
	Código Explotación	
	Municipio	
	Número Animales	
	Edad	
	Clasificación zootécnica	
	Calificación Sanitaria	
	Último control EVP (fecha)	

DESTINO

UNIDAD VETERINARIA LOCAL		
EXPLOTACIÓN DESTINO	Titular	
	Código Explotación	
	Municipio	
	Provincia	

Los animales han permanecido en la explotación de expedición durante el tiempo exigido por la normativa vigente o desde su nacimiento y durante este periodo no ha entrado en dicha explotación ningún animal de las especies sensibles a fiebre Aftosa.

En el traslado de **ganado porcino** la/s explotación/es cumple/en con lo establecido en el **RD 599/2011** de 29 de abril, por el que se establece el plan de seguimiento y vigilancia sanitaria del ganado porcino.

Por los SVO de LA OCAA de _____	(*) DENEGADO POR: _____ _____ (*) AUTORIZADO Fecha _____
---------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

Se ruega remitan por fax (pueden utilizar este documento) a la mayor brevedad.
PASADAS 48 HORAS SE CONSIDERARÁ COMO AUTORIZADO EL MOVIMIENTO

ANEXO II

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA PRODUCCIÓN EN FASES

D. _____,
con NIF/CIF nº _____, con domicilio en c/
_____, nº _____, municipio
_____, provincia de _____, teléfono
_____.

EXPONE:

Que es titular/representante de las explotaciones porcinas registradas con los números

_____, sitas en el/los término/s municipal/es de _____
_____, provincia/s de _____,
compuesta por _____ naves,

SOLICITA:

Le sea concedida autorización de llenado en fases de la explotación mencionada anteriormente.

SE ACOMPAÑA CON LA PRESENTE SOLICITUD:

Memoria en la que figuran los siguientes apartados:

- Explotaciones que intervienen en la producción por fases (nº de Registro, localización, capacidad)
- Programa sanitario común.
- Programa de producción con la descripción de las fases y sus componentes: granjas, naves y módulos.
- Integradora
- Medidas de bioseguridad (generales y de cada uno de los núcleos).

En _____ a _____ de _____ de 2.0__

Fdo.: _____

JEFE DE LA SECCIÓN DE GANADERÍA Y CONTROL AGROALIMENTARIO
DE _____

ANEXO III

TABLAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRESENCIA DE UNA ENFERMEDAD EN UNA EXPLOTACIÓN

TABLA 95/5

Tamaño población	Tamaño de la muestra
1 – 25	Todos
26 – 30	26
31 – 40	31
41 – 50	35
51 – 70	40
71 – 100	45
101 – 200	51
201 – 900	57
> 900	59

Cálculo del tamaño de muestra necesario para detectar la prevalencia del 5% con una fiabilidad del 95%.

TABLA 95/10

Tamaño población	Tamaño de la muestra
1 – 15	Todos
16 – 25	21
26 – 50	22
51 – 70	24
71 – 100	25
101 – 200	27
201 – 900	28
> 900	29

9

Cálculo del tamaño de muestra necesario para detectar la prevalencia del 10% con una fiabilidad del 95%.

TABLA 95/15

Censo explotación	Tamaño de la muestra
1 -11	Todos
12 - 20	12
21 - 50	15
51 -100	17
101 - 200	18
> 200	19

Cálculo del tamaño de muestra necesario para detectar la presencia de enfermedad con una prevalencia del 15% con un nivel de confianza del 95%

TABLA 95/20

Tamaño población	Tamaño de la muestra
1 – 10	Todos
11 – 20	10
21 – 40	11
41 – 70	12
71 – 200	13
> 200	14

Cálculo del tamaño de muestra necesario para detectar la prevalencia del 20% con una fiabilidad del 95%.

TABLA 99/1

Tamaño población	Tamaño de la muestra
De 1 a 320	Todos
De 321 a 600	320
De 601 a 800	350
De 801 a 1000	370
>1.000	460

Tamaño de muestra requerida para detectar la presencia de enfermedades para una prevalencia mínima esperada del 1% con un nivel de confianza 99%

TABLA 95/2

Censo total	Censo a controlar
1-50	Todos hasta un máximo de 48
51-70	62
71-100	78
101-200	105
201-1200	138
>1200	145

Cálculo del tamaño de muestra necesario para detectar la prevalencia del 2%, con un grado de confianza del 95%.

TABLA 50/95/10

Nº animales	Nivel confianza 95%
1 - 15	Todos
26 – 30	26
31 – 40	31
41 – 50	35
51 – 70	40
71 – 100	43
101 – 200	51
20 - 900	57
> 900	59

Calculo del tamaño de muestra necesario para estimar la prevalencia de la enfermedad bajo el supuesto de un 50% de prevalencia con un error del 10% y un nivel de confianza del 95%

ANEXO IV

ENCUESTA EPIDEMIOLÓGICA DE LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY, EVALUACIÓN DE LA VACUNACIÓN Y DE LA BIOSEGURIDAD

FECHA:
Realizada por el veterinario (OCAA/Servicio provincial):
Motivo de la encuesta:

DATOS GENERALES DE LA EXPLOTACIÓN	
MUNICIPIO:	
TITULAR:	
TIPO DE EXPLOTACIÓN:	<input type="checkbox"/> Recría de reproductores <input type="checkbox"/> Cebadero <input type="checkbox"/> Isowean <input type="checkbox"/> Centro de Inseminación
<input type="checkbox"/> Producción de lechones <input type="checkbox"/> Ciclo cerrado o Producción Mixta <input type="checkbox"/> Selección o multiplicación	
OCAA:	
INTEGRADORA:	
A.D.S.:	
VETERINARIO RESPONSABLE:	

EXPLOTACIÓN DE ORIGEN DE LOS ANIMALES

		Nº EXPLO.	TITULAR	MUNICIPIO	PAÍS
Reposición	Multiplicación o selección				
	Transición primíparas				
	Recría reproductoras				
Producción lechones-isowean					

Calificación de la explotación de origen		<input type="checkbox"/> A1 <input type="checkbox"/> A2 <input type="checkbox"/> A3 <input type="checkbox"/> A4
Para la reposición	Existe cuarentena <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
	Ubicación cuarentena (indicar distancia a las otras naves)	
	Duración cuarentena	
	Resultados del chequeo obligatorio	Aporta justificante <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
	Justificación documental de la vacunación	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Origen del semen		
Origen de los verracos		

MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD

<input type="checkbox"/> Vallado perimetral	Existen deficiencias en el vallado		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
<input type="checkbox"/> Vado sanitario	<input type="checkbox"/> A la entrada de la explotación	<input type="checkbox"/> Dentro de la explotación		
	En uso en el momento de la visita		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	Posible entrada vehículos sin pasar por el vado		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	Presencia vehículos dentro de explotación en el momento de la visita		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
<input type="checkbox"/> Telas pajareras				
<input type="checkbox"/> Presencia de otras especies en la explotación		Especificar:		
<input type="checkbox"/> Fosa de cadáveres	Vallada		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
<input type="checkbox"/> Recogida cadáveres	Medio/empresa:	Desde exterior el	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
<input type="checkbox"/> Control de entradas	Libro de visitas	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	Se utiliza	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

	NOMBRE	FECHAS O FRECUENCIA VISITAS
Veterinario		
Visitador		
Ecógrafo		
Otros		

<input type="checkbox"/> Ropa y equipos propios de la granja	Se utiliza	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
<input type="checkbox"/> Vestuario y duchas para las visitas	En uso en el momento de la visita	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
<input type="checkbox"/> Comparte trabajadores con otras explotaciones de porcino	Explotaciones:		
<input type="checkbox"/> Pediluvios entre naves			
<input type="checkbox"/> Practica calendario limpieza y desinfección	Indicar medios, productos, frecuencia...:		
Valoración estado limpieza de la explotación: (puntuar del 1 al 5)		Interior naves:	Exterior naves:
Carga y descarga de animales	<input type="checkbox"/> Desde el exterior	Distancia muelle-nave	
	<input type="checkbox"/> Los camiones deben entrar en la granja		
	Desvieje: (detallar quién transporta, dónde carga, frecuencia...)		

Suministro pienso	Origen del pienso:	<input type="checkbox"/> Desde el exterior <input type="checkbox"/> Los camiones deben entrar en la granja
Recogida purines	<input type="checkbox"/> Vehículo propio <input type="checkbox"/> Vehículo ajeno a la explotación	<input type="checkbox"/> Desde el exterior <input type="checkbox"/> Los camiones deben entrar en la granja
Se vierten habitualmente purines en campos cercanos a la explotación		<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

DISTANCIAS A OTRAS EXPLOTACIONES Y EVALUACIÓN DE LAS GRANJAS VECINAS RESPECTO A LA ENF. DE AUJESZKY

ORIENT. PROD.	TITULAR/CÓDIGO EXPLOTACIÓN	DISTANCIA

DISTANCIAS A CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

**DISTANCIAS ENTRE LAS NAVES DE LA EXPLOTACIÓN
(hacer croquis)**

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN: FAVORABLE DESFAVORABLE

MEDIDAS CORRECTORAS (en caso de resultado desfavorable de la evaluación indicar medidas a adoptar para mejorar la bioseguridad de la explotación):

EVALUACIÓN DE LA VACUNACIÓN

Aplicación de la vacuna	<input type="checkbox"/> Titular explotación <input type="checkbox"/> Trabajador explotación <input type="checkbox"/> Vacunador integradora <input type="checkbox"/> Veterinario integradora	<input type="checkbox"/> Veterinario responsable explotación <input type="checkbox"/> Veterinario ADS <input type="checkbox"/> Otros
-------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

VACUNACIÓN REPRODUCTORES

Vacunación obligatoria	Nº vacunaciones al año			
	Aplicación en sábana a todas las hembras <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	Incluye machos	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
		Incluye desvieje	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
		Incluye reposición	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	Vacuna utilizada	Marca		
		Laboratorio		
		Cepa vacunal		
		Excipiente	<input type="checkbox"/> Acuoso	<input type="checkbox"/> Oleoso
	Vacuna simultáneamente a las explotaciones de su entorno		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
	Vacuna a intervalos regulares		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
Fecha últimas vacunaciones				
Observaciones vacunaciones en sábana: (indicar si han existido cambios en el programa vacunal, tipo de vacuna, etc.)				
Explotación incluida en un programa específico de vacunación en el momento de la visita		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	

Vacunaciones no obligatorias	Momento de aplicación		
	Tipo de vacuna utilizada	<input type="checkbox"/> Viva <input type="checkbox"/> Inactivada	<input type="checkbox"/> Monovalente <input type="checkbox"/> Polivalente
	Marca utilizada habitualmente		
	Observaciones:		
Vacunaciones obligatorias de reproductores anotadas en LEG		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
Vacunaciones no obligatorias de reproductores anotadas en LEG		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
Aporta recetas y albaranes o facturas que justifiquen las vacunaciones obligatorias		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No

VACUNACIÓN REPOSICIÓN

<input type="checkbox"/> Reposición externa		<input type="checkbox"/> Autorreposición	
Alta de la reposición anotada en LEG		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
Vacunación de la reposición anotada en LEG		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
Nº vacunaciones antes de la primera cubrición (sin contar las 2 obligatorias de cebo)			
Momento o edad de la vacunación			
Indicar si vienen vacunadas de la explotación de origen (sin contar las 2 obligatorias de cebo)		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
Vacuna utilizada	Marca		
	Laboratorio		
	Cepa vacunal		
	Tipo de vacuna	<input type="checkbox"/> Viva <input type="checkbox"/> Inactivada	<input type="checkbox"/> Monovalente <input type="checkbox"/> Polivalente
		<input type="checkbox"/> Acuosa <input type="checkbox"/> Oleosa	
Observaciones:			
Aporta recetas y albaranes o facturas que justifiquen las vacunaciones obligatorias		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No

VACUNACIÓN LECHONES Y/O CEBO			
En caso de Isowean y cebaderos indicar edad o Kgs. peso		Entrada	
		Salida	
Llenado cebadero en fases		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
Llenado cebadero por módulos		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
Wean to finish		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No
Observaciones sobre el llenado:			
Lechones (maternidad y/o transición)	Edad vac. 1ª	Vía aplicación	<input type="checkbox"/> Intranasal <input type="checkbox"/> Intramuscular
	Edad vac. 2ª	Vía aplicación	<input type="checkbox"/> Intranasal <input type="checkbox"/> Intramuscular
	Edad vac. 3ª y sucesivas	Vía aplicación	<input type="checkbox"/> Intranasal <input type="checkbox"/> Intramuscular
Vacunas utilizadas:			
Vacunación de lechones anotada en LEG		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No

	Observaciones:					
Cebo	Nº vacunaciones durante la fase de cebo					
	Momento o edad de vacunación	1ª dosis	2ª dosis	3ª dosis	4ª dosis y sucesivas	
	Vacuna utilizada	Marca				
		Laboratorio				
		Cepa vacunal				
		Excipiente		<input type="checkbox"/> Acuoso	<input type="checkbox"/> Oleoso	
	Fecha últimas vacunaciones					
Observaciones: (indicar si han existido cambios en el programa vacunal, tipo de vacuna, etc.)						
Vacunación de cebo anotada en LEG					<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Vacunación de distintos lotes o naves correctamente anotada en LEG					<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Explotación incluida en un programa específico de vacunación en el momento de la visita					<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	
Aporta recetas y albaranes o facturas que justifiquen las vacunaciones obligatorias					<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	

Realiza seguimiento serológico de la vacunación			Aporta justificantes		
Reproductores	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	
Lechones	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	
Cebo	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	

Cumple programa vacunal mínimo obligatorio	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
Cumple programa específico comunicado (en su caso)	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

OBSERVACIONES:

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN: FAVORABLE DESFAVORABLE

EN CASO DE SOSPECHA DE RECIRCULACIÓN VÍRICA EN LA EXPLOTACIÓN Y/O EN LA ZONA

Sintomatología observada:

- Ninguna Sí / fecha de aparición de los síntomas _____
 Síntomas respiratorios Síntomas nerviosos Síntomas digestivos
 Incremento del porcentaje de bajas Abortos

En caso de presencia de otras especies en la explotación: ¿Han resultado afectadas algunas de estas especies?

- No Sí (indicar _____ cual _____ y
sintomatología) _____
 Baja/muerte

RESULTADOS SEROLÓGICOS:

FECHA	MOTIVO	Nº MUESTRAS	Nº POSITIVOS

MOVIMIENTO PECUARIO:

Entradas en los 30 días anteriores al primer animal enfermo		Salidas en los últimos 30 días	
FECHA	EXPLOTACIÓN DE ORIGEN	FECHA	EXPLOTACIÓN DE DESTINO
A			

MOVIMIENTO DE PERSONAS: en los 30 últimos días desde la toma de muestras.

MOTIVO	FECHA	NOMBRE
VISITADOR		
VETERINARIO		
MANTENIMIENTO		

MOVIMIENTO DE VEHICULOS: pienso, transporte de animales, purín, equipos de mantenimiento, DDD,...

FECHA	MOTIVO	MATRÍCULA	Propio	Arrendado	Comunitario

¿Se ha vertido purín en algún campo cercano?

No Sí (origen) _____

DESTINO DE LOS PURINES: los 60 días anteriores (en caso de recirculación vírica)

FECHA	DESTINO	VEHICULO UTILIZADO

OBSERVACIONES:

EL TITULAR/RESPONSABLE DE
LA EXPLOTACIÓN

EL VETERINARIO

Fdo.: _____

Fdo.: _____

ANEXO V

ENCUESTA EPIDEMIOLÓGICA ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA	
FECHA:	REALIZADA POR:
Motivo de la encuesta:	
<input type="checkbox"/> Sospecha de EVP <input type="checkbox"/> Resultado serológico positivo <input type="checkbox"/> Aparición de EVP en granja relacionada epidemiológicamente	

DATOS GENERALES DE LA EXPLOTACIÓN:	
MUNICIPIO:	Nº REGISTRO:
TITULAR:	
TIPO DE EXPLOTACIÓN:	<input type="checkbox"/> Unidad de cría de reproductores <input type="checkbox"/> Cebadero <input type="checkbox"/> Isowean <input type="checkbox"/> Centro de Inseminación
<input type="checkbox"/> Producción de lechones <input type="checkbox"/> Ciclo cerrado <input type="checkbox"/> Selección y multiplicación	
ZONA VETERINARIA:	
INTEGRADORA:	
A.D.S.:	
VETERINARIO RESPONSABLE:	

- Sintomatología observada:
 Ninguna Sí / fecha de aparición de los síntomas _____
 Presencia de vesículas Sí No Cojeras súbitas Sí No
- ¿La explotación está ubicada cerca de una carretera?
 menos de 50 m entre 50-100 m más de 100 m
- ¿Caminos públicos entran en la finca? No Sí
- Explotaciones porcinas situadas a menos de 1 Km:

Nº EXPLOTACION	TITULAR	DISTANCIA

RESULTADOS SEROLÓGICOS:

FECHA	MOTIVO	Nº MUESTRAS	Nº POSITIVOS

MOVIMIENTO PECUARIO:

Entradas en los 30 días anteriores al primer animal enfermo		Salidas en los últimos 30 días	
FECHA:	EXPLOTACIÓN DE ORIGEN:	FECHA:	EXPLOTACIÓN DE DESTINO:

MOVIMIENTO DE PERSONAS: en los 30 últimos días desde la toma de muestras.

MOTIVO	FECHA	NOMBRE
VISITADOR		
VETERINARIO		
MANTENIMIENTO		

MOVIMIENTO DE VEHICULOS: pienso, transporte de animales, purín, equipos de mantenimiento, DDD,...

FECHA	MOTIVO	MATRÍCULA	Propio	Arrendado	Comunitario

INFRAESTRUCTURAS:

1. FOSA DE CADÁVERES Sí No / RECOGIDA DE CADÁVERES
Sí No

2. VALLADO PERIMETRAL Sí No

3. VADO SANITARIO Sí No

4. MEDIOS DE DESINFECCIÓN No Sí
(describir) _____

5. PURINES:

Balsa FOSA DE PURINES RECOGIDA EXTERNA

- ¿Se ha vertido purín en algún campo cercano?
 No Sí (origen) _____

DESTINO DE LOS PURINES: los 60 días anteriores.

FECHA	DESTINO	VEHICULO UTILIZADO

TOMA DE MUESTRAS:

HECES: No Sí (indicar número de muestras) _____
 SUERO: No Sí (indicar número de muestras) _____

FIRMADO: _____

ANEXO VI
**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA CALIFICACIÓN DE
EXPLOTACIONES INDEMNES A LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY.**

Datos del titular de la explotación:

Apellidos y nombre o razón social _____ con
NIF/CIF nº _____, teléfono _____ y con dirección a
efectos de notificaciones en C/ _____, en el
municipio de _____, código postal _____.

Datos de la explotación:

Código de explotación _____, municipio _____,
lugar y paraje _____. Pertenece a la A.D.S.
_____. Veterinario de la A.D.S. / responsable⁽¹⁾
_____. Integradora _____.

Censo: Hembras _____ Cebo _____

EXPONE:

Que conoce las condiciones y requisitos que se especifican en el Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

SE COMPROMETE:

A facilitar los controles necesarios y a comunicar a los Servicios Veterinarios Oficiales cualquier anomalía que se observe en el estado sanitario de los animales.

ACOMPaña A LA PRESENTE SOLICITUD:

- Certificado del Veterinario responsable de que ningún animal ha presentado signos clínicos de la enfermedad durante los últimos doce meses.
- Granjas relacionadas epidemiológicamente.
- Explotaciones porcinas en el radio de 10 Km.
- Programa sanitario.

SOLICITA:

Se conceda a la explotación mencionada dicha calificación.

En _____ a _____ de _____ de 20__

Fdo. _____

SR. JEFE DE LA OCA DE _____

(1) Táchese lo que no proceda.

ANEXO VII

ACTA DE COMPROBACIÓN PARA LA CALIFICACIÓN DE EXPLOTACIONES INDEMNES A LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY.

En _____ a las _____ horas del día _____ de _____ del 20__, se persona el Veterinario del Servicio Oficial, D. _____, en la explotación porcina cuyo código es _____ situada en _____, del municipio de _____ perteneciente a la OCA de _____ cuyo titular es D. _____ con DNI _____ y en presencia de D. _____ con DNI _____ habiendo solicitado la calificación de Indemne de Aujeszky se procede a comprobar la situación de la explotación referenciada, a efectos de conceder la calificación sanitaria, con el siguiente resultado:

a) Programa vacunal

Se mantiene un programa vacunal con vacunas autorizadas, de acuerdo a la legislación vigente:

Anotación de vacunaciones en el LREG

Ejecución programa vacunal

Vet. ADS

Vet. Responsable

b) Controles sanitarios

Cumple los requisitos que se especifican en el Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.

OBSERVACIONES: _____

En _____ a _____ de _____ de 20__

El Veterinario Oficial

El titular/representante de
explotación

Fdo. _____

Fdo.: _____

ANEXO VIII
EEMM O REGIONES INCLUIDOS EN ANEXO I

«ANEXO I

Estados miembros o regiones de los mismos que están indemnes de la enfermedad de Aujeszky y en los que está prohibida la vacunación

Código ISO	Estado miembro	Regiones
AT	Austria	Todas las regiones
CY	Chipre	Todas las regiones
CZ	República Checa	Todas las regiones
DE	Alemania	Todas las regiones
DK	Dinamarca	Todas las regiones
FI	Finlandia	Todas las regiones
FR	Francia	Los departamentos de Ain, Aisne, Allier, Alpes-de-Haute-Provence, Alpes-Maritimes, Ardèche, Ardennes, Ariège, Aube, Aude, Aveyron, Bas-Rhin, Bouches-du-Rhône, Calvados, Cantal, Charente, Charente-Maritime, Cher, Corrèze, Côte-d'Or, Côtes-d'Armor, Creuse, Deux-Sèvres, Dordogne, Doubs, Drôme, Essonne, Eure, Eure-et-Loir, Finistère, Gard, Gers, Gironde, Hautes-Alpes, Hauts-de-Seine, Haute Garonne, Haute-Loire, Haute-Marne, Hautes-Pyrénées, Haut-Rhin, Haute-Saône, Haute-Savoie, Haute-Vienne, Hérault, Indre, Ille-et-Vilaine, Indre-et-Loire, Isère, Jura, Landes, Loire, Loire-Atlantique, Loir-et-Cher, Loiret, Lot, Lot-et-Garonne, Lozère, Maine-et-Loire, Manche, Marne, Mayenne, Meurthe-et-Moselle, Meuse, Morbihan, Moselle, Nièvre, Nord, Oise, Orne, Paris, Pas-de-Calais, Pyrénées-Atlantiques, Pyrénées-Orientales, Puy-de-Dôme, Réunion, Rhône, Sarthe, Saône-et-Loire, Savoie, Seine-et-Marne, Seine-Maritime, Seine-Saint-Denis, Somme, Tarn, Tarn-et-Garonne, Territoire de Belfort, Val-de-Marne, Val-d'Oise, Var, Vaucluse, Vendée, Vienne, Vosges, Yonne e Yvelines
LU	Luxemburgo	Todas las regiones
NL	Países Bajos	Todas las regiones
SI	Eslovenia	Todas las regiones
SK	Eslovaquia	Todas las regiones
SE	Suecia	Todas las regiones
UK	Reino Unido	Todas las regiones de Inglaterra, Escocia y Gales

ANEXO IX

EEMM O REGIONES INCLUIDOS EN ANEXO II

ANEXO II

Estados miembros o regiones de los mismos en los que existen programas nacionales aprobados de erradicación de la enfermedad de Aujeszky

Código ISO	Estado miembro	Regiones
BE	Bélgica	Todas las regiones
ES	España	Todas las regiones
HU	Hungría	Todas las regiones
IE	Irlanda	Todas las regiones
IT	Italia	La provincia de Bolzano
PL	Polonia	Todas las regiones
UK	Reino Unido	Todas las regiones de Irlanda del Norte»

ANEXO X

EXPLOTACIÓN	MOTIVO	Nº MUESTRAS	FRECUENCIA	PRUEBAS A EFECTUAR				OBSERVACIONES
				AUJ	PPC	PPA	EVP	
SL, ML, CIAR, RR, TRP y P(PL, PX y CC)	Obtención A4	Dos 95/5 intervalo 4 meses, o una toma con tabla 95/2		X				
SL, ML, CIAR, RR, TRP y P(PL, PX y CC)	Mantenimiento A4	95/5 y si hay cebo 95/20	Cuatrimestral	X				
SL, ML y CIAR	Obtención A3	100% + 95/5 a los 4 meses		X				Identificación individual
	Mantenimiento A3	Tabla 95/5	Cuatrimestral	X				Identificación individual
	Vigilancia EVP	Tabla 95/10	Con intervalo de 6 meses				X	Identificación individual
RR y TRP	Obtención A3	Origen A3 y Tabla 95/2		X				
	Mantenimiento A3	Tabla 95/5	Cuatrimestral	X				
	Vigilancia EVP	Tabla 95/10	Con intervalo de 6 meses				X	si todo dentro-todo fuera: antes de su salida
PL - PX y CC	Obtención A3	100% o método alternativo + tabla 95/5 en 4 meses		X				Identificación individual
	Mantenimiento A3	Tabla 95/5	Anual	X				Identificación individual
	Vigilancia EVP	Tabla 95/10	Anual				X	Identificación individual
Cebo y TL	Obtención A3	Origen A3 y Tabla 95/10		X				
	Mantenimiento A3	Tabla 95/10	Anual	X				

SL= Explotaciones de selección

ML= Explotaciones de multiplicación

CIAR=Centros de inseminación artificial

RR y TRP=Recría de reproductores y transición de reproductoras primíparas

PL=Producción de lechones

PX=Producción mixta

CC= Ciclo cerrado

TL=Transición de lechones

ANEXO XI

ANIMALES	MOTIVO ANÁLISIS	AUJESZKY	EVP	OBSERVACIONES
REPOSICIÓN	Autorreposición	Tabla 95/10	Tabla 95/10	
	De zonas de CCAA con riesgo	Tabla 95/20 por origen	Tabla 95/20 por origen	En las primeras 48 horas desde la llegada
	De país UE	Tabla 95/10 por partida	95/10 por partida	En las primeras 48 horas desde la llegada
IMPORTACIÓN	Para cebo	Tabla 95/20 por partida	95/20 por partida	En las primeras 48 horas desde la llegada
EXPORTACIÓN	Para vida (reproductores) a Anexo I	Explotación origen: A3 ó A4 Chequeos mantenimiento cuatrimestrales, coincidiendo uno de ellos entre los 45 y 170 días antes del envío. No vacunación en 12 meses Partida: Todos gE y gB (-) Animales no vacunados	95/10 de la partida	Validez resultados 30 días desde dictamen laboratorio
	Para cebo a Anexo I	Explotación origen: A4 ó A3 Chequeos mantenimiento cuatrimestrales. Partida: 2 muestras al 100% de gE y gB (-) en 30 días (2ª dentro 15 últimos antes salida) 1ª muestra no necesaria si en origen gE (-) entre 45 y 170 días o si animales < 4 meses	95/10 de la partida	Validez resultados 30 días desde dictamen laboratorio
	Para sacrificio a Anexo I	A4 ó A3 y vacunados 15 días antes salida	95/15 de la explotación	Validez resultados 60 días desde dictamen laboratorio
	Para vida (reproductores) a Anexo II	Explotación origen: A3 ó A4 y chequeos mantenimiento cuatrimestrales Partida: Si explotación origen A3 gE (-) 15 días antes tabla 95/2	95/10 de la partida	Validez resultados 30 días desde dictamen laboratorio
	Para cebo a Anexo II	Explotación origen: A4 ó A3 + gE (-) 1 vez entre 45-170 días anteriores al envío.	95/10 de la partida	Validez resultados 30 días desde dictamen laboratorio
	Para matadero a Anexo II	A4 o A3	95/15 de la explotación	Validez resultados 60 días desde dictamen laboratorio